

Señores:

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
E. S. D.

| |
|---|
| REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL |
| DEMANDANTE: VIRGINIA ISABEL GUZMAN TAPIA Y OTROS |
| DEMANDADOS: YUSTIN ANDRES HERNANDEZ Y OTROS |
| RADICACION. 20001-31-03-005-2021-00070-00 |

DANIEL GERALDINO GARCIA, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Barranquilla, identificado con cédula de ciudadanía N.º 72.008.654 de Barranquilla, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N.º 120.523 del C.S.J., en mi condición de apoderado judicial de la Compañía **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, de conformidad con el poder obrante en el paginario, dentro del término procesal correspondiente y de conformidad con lo establecido en los Artículos 318, 320 y 321 numeral 3º del C.G.P., me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del auto dictado por su despacho el día 28 de enero de 2021 y notificado por estado del 31 de enero de 2022 en los siguientes términos:

I. PROCEDENCIA DEL RECURSO

Establece el Artículo 318 del C.G.P lo siguiente:

“(…) Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (…)” *Subrayado fuera del texto.*

Establece el Artículo 321 del C.G.P. lo siguiente:

“(…) **ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedir la o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código. (…)” *Subrayas y negrillas fuera de texto.*

II. CONSIDERACIONES

1. Mediante auto del 28 de enero de 2022, Juzgado Quinto Civil del Circuito Valledupar resolvió No tener por notificados por conducta concluyente a la compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., bajo las siguientes consideraciones:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO Verbal de Responsabilidad Civil extracontractual
DEMANDANTE: VIRGINIA ISABEL GUZMAN TAPIA Y Otros.
DEMANDADO: YUSTIN ANDRES HERNANDEZ Y Otros.
RADICADO: 20001-31-03-005-2021-00070-00.

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el poder otorgado por la demandada Axa Colpatría Seguros S.A a través de su representante legal Mirian Stella Martínez Suancha al doctor Daniel Andrés Geraldino García, para que ejerzan la defensa de los derechos de la aseguradora dentro del presente proceso Verbal, el despacho no ORDENA tener como notificados por conducta concluyente a la demandada, como quiera que, para poder actuar válidamente dentro del proceso deberá la demandante remitir el poder especial conferido a su poderdante, bien sea; i) por documento de origen impreso y posterior digitalización que deberá venir con las firmas de quienes intervienen y **con la nota de presentación personal por ser poder especial no conferido por medios digitales, o ii) por mensaje de datos conforme a las disposiciones normativas contenidas en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020**, el cual se puede conferir sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, que se presume auténtico y no requiere de presentación personal, adicionalmente, deberá contener la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Sin embargo, en este caso, el poder anexo a la demanda no contiene la copia del mensaje de datos del correo electrónico a través del cual el demandante envió el memorial- poder, caso en el cual debe **venir del correo electrónico de la persona jurídica que le otorgó el mandato.**

III. FUNDAMENTO DEL RECURSO

En contraposición con lo aducido por el despacho, se discrepa de la decisión toda vez que dentro del proceso tenemos:

1. El día 27 de octubre de 2021 la compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. remitió al Juzgado a atreves del correo de notificaciones judiciales el poder que me otorgo para ejercer el derecho a la defensa, lo anterior consta en el correo remitido y posteriormente registrado por el centro de servicios.

De: notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@axacolpatria.co>
Enviado: miércoles, 27 de octubre de 2021 9:04 a. m.
Para: j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co <j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: danielgeraldino@hotmail.com <danielgeraldino@hotmail.com>
Asunto: RV: PODER DTE VIRGINIA ISABEL GUZMAN TAPIA Y OTROS RAD 2021-70/ DR DANIEL -inrp

Señores
JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co / csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
 E. S. D

ASUNTO: PROCESO: VERBAL
RADICADO: 2021-70
DEMANDANTE: VIRGINIA ISABEL GUZMAN TAPIA Y OTROS
DEMANDADOS: JUSTIN ANDRES HERNANDEZ Y OTROS

Cordial Salud, se adjunta poder del proceso del asunto

Así como también se observa que el mismo fue registrado por el centro de servicios el día 27 de octubre de 2021 tal como consta en EL REGISTRO DEL PROCESO:

| Datos del Proceso | | | |
|---|---|---------------------|--------------------------|
| Información de Radicación del Proceso | | | |
| Despacho | Ponente | | |
| 005 Juzgado de Circuito - Civil | Danieth Cecilia Bolívar Ochoa | | |
| Clasificación del Proceso | | | |
| Tipo | Clase | Recurso | Ubicación del Expediente |
| Declarativo | Ordinario | Sin Tipo de Recurso | Secretaría |
| Sujetos Procesales | | | |
| Demandante(s) | Demandado(s) | | |
| - VIRGINIA ISABEL GUZMAN TAPIAS | - JUSTIN ANDRES HERNANDEZ - AXA SEGUROS COLPATRIA S.A - BANCO DE OCCIDENTE S.A. | | |
| Contenido de Radicación | | | |
| Contenido | | | |
| SE DECLARE CIVILMENTE RESPONSABLE A LOS DEMANDADOS. | | | |

| Actuaciones del Proceso | | | | | |
|-------------------------|--------------------------|--|----------------------|------------------------|-------------------|
| Fecha de Actuación | Actuación | Anotación | Fecha Inicia Término | Fecha Finaliza Término | Fecha de Registro |
| 28 Jan 2022 | FLUACION ESTADO | ACTUACIÓN REGISTRADA EL 28/01/2022 A LAS 17:49:20. | 31 Jan 2022 | 31 Jan 2022 | 28 Jan 2022 |
| 28 Jan 2022 | AUTO INTERLOCUTORIO | AUTO NO ORDENA TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE | | | 28 Jan 2022 |
| 11 Dec 2021 | AL DESPACHO | A LA FECHA PASO AL DESPACHO DE LA SEÑORA JUEZ EL PRESENTE ASUNTO, INFORMÁNDOLE QUE EL SEÑOR JUSTIN ANDRES HERNANDEZ PRESENTÓ CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA SIN ESTAR NOTIFICADO DE LA MISMA, POR LO QUE DEBERÁ NOTIFICARSELE POR CONDUCTA CONCLUYENTE DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A FIN DE TRABAJAR CORRECTAMENTE LA LITIS. SIRVASE PROVEER. | | | 11 Dec 2021 |
| 01 Dec 2021 | RECEPCION DE MEMORIAL | DANIEL GERALDINO GARCIA CONTESTA DEMANDA. JH | | | 04 Dec 2021 |
| 29 Nov 2021 | RECEPCION DE MEMORIAL | DANIEL GERALDINO GARCIA CONTESTA DEMANDA. JH | | | 03 Dec 2021 |
| 29 Nov 2021 | RECEPCION DE MEMORIAL | LADY CARMELINA POLO GUTIERREZ CONTESTA EXCEPCIONES. JH | | | 03 Dec 2021 |
| 24 Nov 2021 | RECEPCION DE MEMORIAL | ALEXANDER DE JESSUS ZAPATA CONTESTA DEMANDA Y PRESENTA LLAMAMIENTO EN GARANTIA. JH | | | 25 Nov 2021 |
| 24 Nov 2021 | FLUACION ESTADO | ACTUACIÓN REGISTRADA EL 24/11/2021 A LAS 15:24:53. | 25 Nov 2021 | 25 Nov 2021 | 24 Nov 2021 |
| 24 Nov 2021 | AUTO RECONOCE PERSONERÍA | SE RECONOCE PERSONERÍA AL DR. NICOLAS CRUZ CASTRO COMO APODERADO DEL BANCO DE OCCIDENTE Y AL DR. ANDRÉS GERALDINO GARCÍA COMO APODERADO DE AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. SE TIENE NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE A BANCO DE OCCIDENTE Y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. | | | 24 Nov 2021 |
| 19 Nov 2021 | RECEPCION DE MEMORIAL | DANIEL GERALDINO GARCIA CONTESTA DEMANDA. JH | | | 22 Nov 2021 |
| 05 Nov 2021 | RECEPCION DE MEMORIAL | 19-11-2021. NICOLAS CRUZ CASTRO PRESENTA CONTESTACION DE DEMANDA SE REGISTRA EN LA FECHA POR ATRASOS GENERADOS POR CAMBIO REDES INTERNET PALACIO DE JUSTICIA. JH | | | 10 Nov 2021 |
| 05 Nov 2021 | AL DESPACHO | A LA FECHA PASO AL DESPACHO DE LA SEÑORA JUEZ EL PRESENTE ASUNTO, INFORMÁNDOLE QUE LA PARTE DEMANDANTE APORTÓ NUEVAMENTE SENDOS DOCUMENTOS A FIN DE ACREDITAR LA NOTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS PASIVOS, NO OBSTANTE AL REVISAR LOS MISMOS SE ENCUENTRA QUE LAS DILIGENCIAS DE NOTIFICACIÓN NO ESTÁN CORRECTAMENTE REALIZADAS. DE OTRA PARTE, SE TIENE QUE LOS DEMANDADOS AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Y BANCO DE OCCIDENTE A PESAR DE NO ESTAR DEBIDAMENTE NOTIFICADOS DEL AUTO ADMISORIO D E LA DEMANDA, CONCEDERON PODER PARA SER PRESENTADOS EN LA LITIS, PRESENTANDO ADICIAS ESTE ÚLTIMO CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. SIRVASE PROVEER. SFC. | | | 05 Nov 2021 |
| 27 Oct 2021 | RECEPCION DE MEMORIAL | MYRSAM STELLA MARTINEZ SUANCHA OTORGA PODER. JH | | | 04 Nov 2021 |

2. Con posterioridad a radicar el poder en forma como lo establece el Decreto 806 de 2020, el Juzgado mediante auto del día 23 de noviembre de 2021 procedió a reconocerme personería jurídica para actuar como apoderado de la Compañía AXA COLPTARIA SEGUROS S.A., en el mismo auto señalo que la compañía quedaba notificada por conducta concluyente a partir de la notificación de dicho auto:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: VIRGINIA ISABEL GUZMAN TABIA en nombre propio y representación de sus hijos **ANDRES FELIPE DIAZ GUZMAN y XANDER DAVID PEÑALOZA GUZMAN, MADELEIS GUZMAN TAPIA, AMINTA TAPIA DE GUZMAN Y UBALDO ENRIQUE GUZMAN LUNA**

DEMANDADO: BANCO DE OCCIDENTE, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A Y YUSTIN ANDRÉS HERNANDEZ

RADICACIÓN No: 20001310300520210007000

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se reconoce personería al Dr. NICOLAS CRUZ CASTRO, identificado con C.C. 1.019.088.868 y T.P. 313.498 del C.S. de la J, como apoderado del demandado BANCO DE OCCIDENTE S.A, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Asimismo, se reconoce personería al Dr. DANIEL ANDRÉS GERALDINO GARCÍA, identificado con C.C. 72.008.654 y T.P. 120.523 del C.S. de la J, como apoderado del demandado AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora, teniendo en cuenta que en el expediente no obran las constancias de notificación de los demandados antes mencionados, efectuadas en debida forma, para efectos de la contabilización de términos se tendrán notificados por conducta concluyente, en aplicación de lo dispuesto en el art. 301 del C.G.P, a partir de la radicación de la contestación de la demanda por parte del BANCO DE OCCIDENTE S.A y de la notificación del presente proveído respecto a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Finalmente, respecto al demandado YUSTIN ANDRÉS HERNANDEZ, no se tendrá por efectuada su notificación por no ajustarse a la normatividad legal las diligencias efectuadas por la parte demandante, como quiera que no se cumplen los requerimientos del Código General del Proceso ni del Decreto 806 de 2020 que otrora fueron señalados en el auto del 25 de mayo de los cursantes.

3. Por lo que el suscrito apoderado radico la contestación de la demanda dentro de la oportunidad procesal establecida para ello, tal como consta en el Registro del Proceso:



| Despacho | | Ponente | |
|---|-----------|---|--------------------------|
| 005 Juzgado de Circuito - Civil | | Danith Cecilia Bolivar Ochoa | |
| Clasificación del Proceso | | | |
| Tipo | Clase | Recurso | Ubicación del Expediente |
| Declarativo | Ordinario | Sin Tipo de Recurso | Secretaría |
| Sujetos Procesales | | | |
| Demandante(s) | | Demandado(s) | |
| - VIRGINIA ISABEL GUZMAN TAPIAS | | - YUSTIN ANDRES HERNANDEZ - AXA SEGUROS COLPATRIA S.A - BANCO DE OCCIDENTE S.A. | |
| Contenido de Radicación | | | |
| Contenido | | | |
| SE DECLARE CIVILMENTE RESPONSABLE A LOS DEMANDADOS. | | | |

| Actuaciones del Proceso | | | | | |
|-------------------------|--------------------------|--|----------------------|------------------------|-------------------|
| Fecha de Actuación | Actuación | Anotación | Fecha Inicia Término | Fecha Finaliza Término | Fecha de Registro |
| 28 Jan 2022 | FIJACION ESTADO | ACTUACIÓN REGISTRADA EL 28/01/2022 A LAS 17:49:20. | 31 Jan 2022 | 31 Jan 2022 | 28 Jan 2022 |
| 28 Jan 2022 | AUTO INTERLOCUTORIO | AUTO NO ORDENA TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE | | | 28 Jan 2022 |
| 11 Dec 2021 | AL DESPACHO | A LA FECHA PASO AL DESPACHO DE LA SEÑORA JUEZ EL PRESENTE ASUNTO, INFORMÁNDOLE QUE EL SEÑOR YUSTIN ANDRÉS HERNÁNDEZ PRESENTÓ CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA SIN ESTAR NOTIFICADO DE LA MISMA, POR LO QUE DEBERÁ NOTIFICARSELE POR CONDUCTA CONCLUYENTE DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A FIN DE TRABAJAR CORRECTAMENTE LA LITIS. SIRVASE PROVEER. | | | 11 Dec 2021 |
| 01 Dec 2021 | RECEPCION DE MEMORIAL | DANIEL GERALDINO GARCIA CONTESTA DEMANDA. JH | | | 04 Dec 2021 |
| 29 Nov 2021 | RECEPCION DE MEMORIAL | DANIEL GERALDINO GARCIA CONTESTA DEMANDA. JH | | | 03 Dec 2021 |
| 29 Nov 2021 | RECEPCION DE MEMORIAL | LADY CARMELINA POLO GUTIERREZ CONTESTA EXCEPCIONES. JH | | | 03 Dec 2021 |
| 24 Nov 2021 | RECEPCION DE MEMORIAL | ALEXANDER DE JEISS ZAPATA CONTESTA DEMANDA Y PRESENTA LLAMAMIENTO EN GARANTIA. JH | | | 25 Nov 2021 |
| 24 Nov 2021 | FIJACION ESTADO | ACTUACIÓN REGISTRADA EL 24/11/2021 A LAS 15:24:53. | 25 Nov 2021 | 25 Nov 2021 | 24 Nov 2021 |
| 24 Nov 2021 | AUTO RECONOCE PERSONERIA | SE RECONOCE PERSONERIA AL DR. NICOLAS CRUZ CASTRO COMO APODERADO DEL BANCO DE OCCIDENTE Y AL DR. ANDRÉS GERALDINO GARCIA COMO APODERADO DE AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. SE TIENE NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE A BANCO DE OCCIDENTE Y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A | | | 24 Nov 2021 |
| 19 Nov 2021 | RECEPCION DE MEMORIAL | DANIEL GERALDINO GARCIA CONTESTA DEMANDA. JH | | | 22 Nov 2021 |

Bajo ese derrotero se hace más que necesario que el Despacho reponga la decisión emitida sobre NO tener notificada a la compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., toda vez que el mismo fue otorgado conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

“(…) ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:

Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.

Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.

Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.

Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia. (...). Subrayas y negrillas fuera de texto.

IV. LO QUE SE PRETENDE

En virtud de la motivación de alzada, se le solicita al despacho:

- 1. Se **SIRVA REPONER** el auto de 28 de enero de 2022, notificado el 31 de enero de 2021.*
- 2. En consecuencia, **SE MANTENGA EL AUTO DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2021**, donde está reconocida la personería jurídica para actuar como apoderado de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.*
- 3. Tener por contestada la demanda en termino por parte de la compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., la cual ha sido radicada ante su despacho los días 19 de noviembre de 2021, 29 de noviembre de 2021 y el día 01 de diciembre de 2021.*

*En caso que el Despacho decida no reponer el auto del 28 de enero de 2022, **SE SIRVA CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN** para que la decisión sea dirimida ante el superior jerárquico con sujeción a la sustentación de los reparos de alzada.*

Anexos:

- Copia del correo del 27 de octubre de 2021 donde a través del correo institucional la compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., otorga poder al Dr. Daniel Geraldino García. (Anexo 1)*
- Copia del auto 23 de noviembre de 2021 por medio del cual se reconoce personería jurídica. (Anexo 2)*
- Copia del auto del 28 de enero de 2022, donde no tienen por notificada a la compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (Anexo 3)*
- Copia de los correos donde consta la radicación de la contestación de la demanda por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (Anexo 4)*
- Contestación de la Demanda por parte AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (Anexo 5)*

Quien suscribe,



DANIEL GERALDINO GARCIA.
C.C. 72.008.654 de Barranquilla.
T.P. 120.523 del C.S.J

ANEXO 1

RV: PODER DTE VIRGINIA ISABEL GUZMAN TAPIA Y OTROS RAD 2021-70/ DR DANIEL -inrp

Daniel GERALDINO <danielgeraldino@hotmail.com>

Miércoles 27/10/2021 10:59 AM

Para: auxjuridicodanielgeraldino@gmail.com <auxjuridicodanielgeraldino@gmail.com>; fabi_araujo1224@hotmail.com <fabi_araujo1224@hotmail.com>; Salma Insignares Suarez <salmainsignaresuarez@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (173 KB)

PODER DTE VIRGINIA ISABEL GUZMAN TAPIA Y OTROS RAD 2021-70 DR DANIEL.pdf; SIF GENERALES.pdf;

Dras. remito poder por si se requiere....



Daniel Geraldino García
Abogado - Socio Director

Cra 57 # 99A-65 Of. 1109 Torre Sur
Edificio Torres del Atlántico
Cel. 310 633 1908 - 320 397 4729
Tel. 314 8573



GERALDINO LEGAL
SEGUROS & RESPONSABILIDAD

www.geraldinolegalseguros.com

De: notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@axacolpatria.co>

Enviado: miércoles, 27 de octubre de 2021 9:04 a. m.

Para: j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co <j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: danielgeraldino@hotmail.com <danielgeraldino@hotmail.com>

Asunto: RV: PODER DTE VIRGINIA ISABEL GUZMAN TAPIA Y OTROS RAD 2021-70/ DR DANIEL -inrp

Señores

JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co / csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D

ASUNTO: **PROCESO:** **VERBAL**
RADICADO: **2021-70**
DEMANDANTE: **VIRGINIA ISABEL GUZMAN TAPIA Y OTROS**
DEMANDADOS: **YUSTIN ANDRES HERNANDEZ Y OTROS**

Cordial Salud, se adjunta poder del proceso del asunto

ANEXO 2



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

DEMANDANTE: **VIRGINIA ISABEL GUZMAN TABIA** en nombre propio y representación de sus hijos **ANDRES FELIPE DIAZ GUZMAN** y **XANDER DAVID PEÑALOZA GUZMAN**, **MADELEIS GUZMAN TAPIA**, **AMINTA TAPIA DE GUZMAN** y **UBALDO ENRIQUE GUZMAN LUNA**

DEMANDADO: **BANCO DE OCCIDENTE**, **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A** Y **YUSTIN ANDRÉS HERNANDEZ**

RADICACIÓN No: **20001310300520210007000**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se reconoce personería al Dr. NICOLAS CRUZ CASTRO, identificado con C.C. 1.019.088.868 y T.P. 313.498 del C.S. de la J, como apoderado del demandado BANCO DE OCCIDENTE S.A, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Asimismo, se reconoce personería al Dr. DANIEL ANDRÉS GERALDINO GARCÍA, identificado con C.C. 72.008.654 y T.P. 120.523 del C.S. de la J, como apoderado del demandado AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora, teniendo en cuenta que en el expediente no obran las constancias de notificación de los demandados antes mencionados, efectuadas en debida forma, para efectos de la contabilización de términos se tendrán notificados por conducta concluyente, en aplicación de lo dispuesto en el art. 301 del C.G.P, a partir de la radicación de la contestación de la demanda por parte del BANCO DE OCCIDENTE S.A y de la notificación del presente proveído respecto a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Finalmente, respecto al demandado YUSTIN ANDRÉS HERNANDEZ, no se tendrá por efectuada su notificación por no ajustarse a la normatividad legal las diligencias efectuadas por la parte demandante, como quiera que no se cumplen los requerimientos del Código General del Proceso ni del Decreto 806 de 2020 que otrora fueron señalados en el auto del 25 de mayo de los cursantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
Juez.

S.F



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 05 Escritural

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

079bd600580a2e3405f7066361dc1fc1b932464f2e71d0a212ed4bd5044c4e9b

Documento generado en 23/11/2021 04:15:38 PM

Calle 14 Carrera 14, Esquina, Palacio de Justicia, Quinto Piso
Valledupar, Cesar



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ANEXO 3



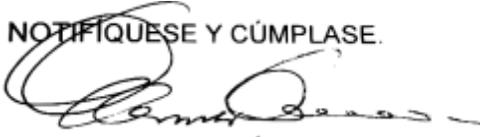
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO Verbal de Responsabilidad Civil extracontractual
DEMANDANTE: VIRGINIA ISABEL GUZMAN TAPIA Y Otros.
DEMANDADO: YUSTIN ANDRES HERNANDEZ Y Otros.
RADICADO: 20001-31-03-005-2021-00070-00.

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el poder otorgado por la demandada Axa Colpatria Seguros S.A a través de su representante legal Mirian Stella Martínez Suancha al doctor Daniel Andrés Geraldino García, , para que ejerzan la defensa de los derechos de la aseguradora dentro del presente proceso Verbal, el despacho no ORDENA tener como notificados por conducta concluyente a la demandada, como quiera que, para poder actuar válidamente dentro del proceso deberá la demandante remitir el poder especial conferido a su poderdante, bien sea; *i)* por documento de origen impreso y posterior digitalización que deberá venir con las firmas de quienes intervienen y **con la nota de presentación personal por ser poder especial no conferido por medios digitales,** o *ii)* **por mensaje de datos conforme a las disposiciones normativas contenidas en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020,** el cual se puede conferir sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, que se presume auténtico y no requiere de presentación personal, adicionalmente, deberá contener la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Sin embargo, en este caso, el poder anexo a la demanda no contiene la copia del mensaje de datos del correo electrónico a través del cual el demandante envió el memorial- poder, caso en el cual debe **venir del correo electrónico de la persona jurídica que le otorgó el mandato.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 05 Escritural

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

264ed23cf2bbbd012f03051e55c874604ae201ca1d54097c7e78d03921b27da5

Documento generado en 28/01/2022 01:31:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ANEXO 4

REITERAMOS CONTESTACIÓN DEL DEMANDADO AXA COLPATRIA SEGUROS SA. DENTRO DEL PROCESO RAD 20001310300520210007000// DEMANDANTE: VIRGINIA ISABEL GUZMAN TAPIA Y OTROS

Fabiola Araujo-Geraldino Legal <faraujo@geraldinolegalseguros.com>

Vie 26/11/2021 4:31 PM

Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 05 Civil Circuito - Cesar - Valledupar <j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; leidypolo86@hotmail.com <leidypolo86@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

CONTESTACION DE DEMANDA DE VIRGINIA GUZMAN TAPIA Y OTROS.pdf;

Buenos tardes, cordial saludo.

Señores:

JUZGADO QUINTO (5°) CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

E. S. D.

En atención al asunto de referencia, en nombre de la firma Geraldino **Legal- Seguros y Responsabilidad Civil**, firma que representa judicialmente a la compañía **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, a través del Dr. Daniel Geraldino Garcia, según Certificado de Existencia y Representación Legal, por medio de la presente y dentro de la oportunidad legal establecida, nos permitimos allegar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** en aras de salvaguardar nuestro derecho de defensa, debido proceso y contradicción, del siguiente proceso:

| |
|---|
| Ref.: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL |
| DEMANDANTE: VIRGINIA ISABEL GUZMAN TAPIA en nombre propio y representación de sus hijos ANDRES FELIPE DIAZ GUZMAN y XANDER DAVID PEÑALOZA GUZMAN, MADELEIS GUZMAN TAPIA, AMINTA TAPIA DE GUZMAN Y UBALDO ENRIQUE GUZMAN LUNA |
| DEMANDADOS: BANCO DE OCCIDENTE, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A Y YUSTIN ANDRÉS HERNANDEZ |
| RADICACION: 20001310300520210007000 |

ANEXOS:

-Contestación de la demanda con anexos en un solo PDF

OBSERVACIONES: Este correo se copió al apoderado de la parte demandante: leidypolo86@hotmail.com

NOTIFICACIONES: Agradecemos nos sea confirmada la recepción de la presente contestación de demanda a los siguientes correos electrónicos: fabia_araujo1224@hotmail.com o danielgeraldino@hotmail.com



Fabiola Araujo Aragón
Abogada Senior

Cra 57 # 99A-65 Of. 1109 Torre Sur
Edificio Torres del Atlántico
Cels. 320 397 4729 - 310 404 4554
Tel. 314 8573



GERALDINO LEGAL
SEGUROS & RESPONSABILIDAD

www.geraldinolegalseguros.com

De: Fabiola Araujo-Geraldino Legal <faraujo@geraldinolegalseguros.com>

Enviado: viernes, 19 de noviembre de 2021 2:33 p. m.

Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 05 Civil Circuito - Cesar - Valledupar <j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; leidy polo86@hotmail.com <leidypolo86@hotmail.com>

Asunto: APORTAMOS CONTESTACIÓN DEL DEMANDADO AXA COLPATRIA SEGUROS SA. DENTRO DEL PROCESO RAD 20001310300520210007000//
DEMANDANTE: VIRGINIA ISABEL GUZMAN TAPIA Y OTROS

Buenos tardes, cordial saludo.

Señores:

JUZGADO QUINTO (5°) CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

E.

S.

D.

En atención al asunto de referencia, en nombre de la firma Geraldino **Legal- Seguros y Responsabilidad Civil**, firma que representa judicialmente a la compañía **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, a través del Dr. Daniel Geraldino Garcia, según Certificado de Existencia y Representación Legal, por medio de la presente y dentro de la oportunidad legal establecida, nos permitimos allegar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** en aras de salvaguardar nuestro derecho de defensa, debido proceso y contradicción, del siguiente proceso:

Ref.: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTE: VIRGINIA ISABEL GUZMAN TAPIA en nombre propio y representación de sus hijos ANDRES FELIPE DIAZ GUZMAN y XANDER DAVID PEÑALOZA GUZMAN, MADELEIS GUZMAN TAPIA, AMINTA TAPIA DE GUZMAN Y UBALDO ENRIQUE GUZMAN LUNA

DEMANDADOS: BANCO DE OCCIDENTE, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A Y YUSTIN ANDRÉS HERNANDEZ

RADICACION: 20001310300520210007000

ANEXOS:

-Contestación de la demanda con anexos en un solo PDF

OBSERVACIONES: Este correo se copió al apoderado de la parte demandante: leidypolo86@hotmail.com

NOTIFICACIONES: Agradecemos nos sea confirmada la recepción de la presente contestación de demanda a los siguientes correos electrónicos: fabi_araujo1224@hotmail.com o danielgeraldino@hotmail.com



Fabiola Araujo Aragón
Abogada Senior

Cra 57 # 99A-65 Of. 1109 Torre Sur
Edificio Torres del Atlántico
Cels. 320 397 4729 - 310 404 4554
Tel. 314 8573



GERALDINO LEGAL
SEGUROS & RESPONSABILIDAD

www.geraldinolegalseguros.com

RADICAMOS CONTESTACIÓN DEL DEMANDADO AXA COLPATRIA SEGUROS SA. DENTRO DEL PROCESO RAD 20001310300520210007000// DEMANDANTE: VIRGINIA ISABEL GUZMAN TAPIA Y OTROS

Fabiola Araujo-Geraldino Legal <faraujo@geraldinolegalseguros.com>

Mié 1/12/2021 2:42 PM

Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; leidy polo86@hotmail.com <leidy polo86@hotmail.com>

Cco: Auxiliar Juridico Daniel Geraldino <auxjuridicodanielgeraldino@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

CONTESTACION DE DEMANDA DE VIRGINIA GUZMAN TAPIA Y OTROS.pdf;

Buenos tardes, cordial saludo.

Señores:

JUZGADO QUINTO (5°) CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

E. S. D.

En atención al asunto de referencia, en nombre de la firma Geraldino **Legal- Seguros y Responsabilidad Civil**, firma que representa judicialmente a la compañía **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, a través del Dr. Daniel Geraldino Garcia, según Certificado de Existencia y Representación Legal, por medio de la presente y dentro de la oportunidad legal establecida, nos permitimos allegar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** en aras de salvaguardar nuestro derecho de defensa, debido proceso y contradicción, del siguiente proceso:

| |
|---|
| Ref.: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL |
| DEMANDANTE: VIRGINIA ISABEL GUZMAN TAPIA en nombre propio y representación de sus hijos ANDRES FELIPE DIAZ GUZMAN y XANDER DAVID PEÑALOZA GUZMAN, MADELEIS GUZMAN TAPIA, AMINTA TAPIA DE GUZMAN Y UBALDO ENRIQUE GUZMAN LUNA |
| DEMANDADOS: BANCO DE OCCIDENTE, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A Y YUSTIN ANDRÉS HERNANDEZ |
| RADICACION: 20001310300520210007000 |

ANEXOS:

-Contestación de la demanda con anexos en un solo PDF

OBSERVACIONES: Este correo se copió al apoderado de la parte demandante: leidy polo86@hotmail.com

NOTIFICACIONES: Agradecemos nos sea confirmada la recepción de la presente contestación de demanda a los siguientes correos electrónicos: fabi_araujo1224@hotmail.com o danielgeraldino@hotmail.com



Fabiola Araujo Aragón
Abogada Senior

Cra 57 # 99A-65 Of. 1109 Torre Sur
Edificio Torres del Atlántico
Cels. 320 397 4729 - 310 404 4554
Tel. 314 8573



GERALDINO LEGAL
SEGUROS & RESPONSABILIDAD

www.geraldinolegalseguros.com

ANEXO 5

Señores:

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

E.

S.

D.

Ref.: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTE: VIRGINIA ISABEL GUZMAN TAPIA en nombre propio y representación de sus hijos ANDRES FELIPE DIAZ GUZMAN y XANDER DAVID PEÑALOZA GUZMAN, MADELEIS GUZMAN TAPIA, AMINTA TAPIA DE GUZMAN Y UBALDO ENRIQUE GUZMAN LUNA

DEMANDADOS: BANCO DE OCCIDENTE, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A Y YUSTIN ANDRÉS HERNANDEZ

RADICACION: 20001310300520210007000

DANIEL GERALDINO GARCIA, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Barranquilla, identificado con cédula de ciudadanía N.º 72.008.654 de Barranquilla, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N.º 120.523 del C.S.J., en mi condición de apoderado judicial de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, de conformidad con el poder obrante en el paginario, concurre ante su despacho para dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** de la referencia, dentro del término procesal correspondiente de conformidad con los artículos 96 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

I. DESIGNACION DE LA PARTE DEMANDADA.

Funge como demandada, la sociedad **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, sociedad comercial identificada con N.I.T. 860.002.184-6, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, y sede principal en la carrera 7A N.º 24 – 79, de la misma ciudad.

Como representante legal de la precitada sociedad, figura la doctora **MYRIAM STELLA MARTINEZ SUANCHA**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía N.º 51.732.043 de Bogotá, tal y como se acredita en el Certificado De Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, obrante en la foliatura.

I. CON RESPECTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del Artículo 96 del C.G.P.¹, me refiero a cada uno de los hechos de la demanda, en el mismo orden en que fueron propuestos, a saber:

1. Este hecho **NO ME CONSTA**, puesto que hace referencia a circunstancias de modo, tiempo y lugar de ocurrencia del accidente, por lo que corresponde a la parte actora efectuar las comprobaciones probatorias respectivas.
2. Con respecto a este hecho nos pronunciaremos de la siguiente manera:
 - En lo que respecta a la identificación y calidad del conductor de la motocicleta **DEP64B NO ME CONSTA**, puesto que hace referencia a un tercero distinto a mi

¹ Código General del Proceso: Numeral 2º Artículo 96: Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho.

representada, y por lo tanto le corresponde a la parte actora efectuar las comprobaciones respectivas.

- De otro lado en lo que respecta al dibujo topográfico NO SE ADMITE toda vez que la parte actora hace mención a un documento anexo al expediente y dentro del proceso no reposa prueba documental de Informe Policial del Accidente de Tránsito (IPAT), tal como se menciona.

3. Este hecho NO SE ADMITE, por cuanto no se cuenta con la acreditación probatoria de la responsabilidad endilgada, la cual corresponde determinar en el curso del presente proceso, con sustento en el suficiente recaudo probatorio; de otro lado, existe un indicio en contra de quien se movilizaba en la motocicleta de placas DEP64B, el señor EDUARDO ENRIQUE GUZMAN TAPIA (Q.E.P.D.), identificado con número de cedula 1.067.710.961, considerando que se encontraba transgrediendo las normas de tránsito, lo anterior, validado al consultar en el Registro Nacional de Tránsito (RUNT) y Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracción de Tránsito (SIMIT). Se observa que no tenía licencia de conducción y que por este motivo le impusieron una sanción por incumplimiento de las normas de tránsito; como se observa a continuación:



contactosimit@fcm.org.co 01 8000 413 588

FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS simjt

Transparencia Participa Atención al ciudadano

Detalle

Resolución coactivo: CO3535074
Fecha coactivo: 07/01/2021 00:00:00

Resolución: R201801674
Fecha resolución: 15/04/2019 00:00:00

Secretaría: El Paso

Artículo: Ley 1383 del 16 de marzo de 2010

Infracción: D01 - Guiar un vehículo sin haber obtenido la licencia de conducción correspondiente, además, el vehículo será inmovilizado en el lugar de los hechos, hasta que éste sea retirado por una persona autorizada por el infractor con licencia de conducción.

Infractor: EDU**** ENR**** GUZ*** TA***

[Volver](#)

Información comparendo

| No. comparendo | Fecha | Hora | Dirección | Fuente comparendo |
|----------------------|---------------------|----------|-------------------------------|-------------------|
| 99999999000003535074 | 10/01/2019 00:00:00 | 04:50:00 | VI SAN ROQUE BOSCONIA - KM 55 | No reportada |

Secretaría: El Paso (20250000) **Agente:**

Infracción

| Código | Descripción | Valor | S.M.D.V. |
|--------|--|------------|----------|
| D01 | Guiar un vehículo sin haber obtenido la licencia de conducción correspondiente, además, el vehículo será inmovilizado en el lugar de los hechos, hasta que éste sea retirado por una persona autorizada por el infractor con licencia de conducción. | \$ 828.120 | 30 |

Datos conductor

| Tipo documento | Número documento | Nombres | Apellidos |
|----------------|------------------|-----------------|--------------|
| Cédula | 10677**** | EDU**** ENR**** | GUZ*** TA*** |

Tipo de infractor: Conductor

El señor EDUARDO ENRIQUE GUZMAN TAPIA (Q.E.P.D.) No portaba licencia de conducción, por lo que se infiere que NO tenía los conocimientos mínimos de normas de tránsito y mucho menos pericia para ejercer la conducción, es decir, NO estaba capacitado, ni avalado por la autoridad para ejercer dicha actividad.

Por lo que estaríamos frente a la INTERVENCION EXCLUSIVA DE LA VICTIMA como especie de CAUSA EXTRAÑA exonerativa de responsabilidad civil al romper el nexo causal entre la conducta del agente y el daño sufrido por la víctima.

4. ***Este hecho NO SE ADMITE, por cuanto no se cuenta con la acreditación probatoria de la responsabilidad endilgada, la cual corresponde determinar en el curso del presente proceso, con sustento en el suficiente recaudo probatorio; de otro lado, existe un indicio en contra de quien se movilizaba en la motocicleta de placas DEP64B, el señor EDUARDO ENRIQUE GUZMAN TAPIA (Q.E.P.D.), identificado con número de cedula 1.067.710.961, considerando que se encontraba transgrediendo las normas de tránsito, lo anterior, validado al consultar en el Registro Nacional de Tránsito (RUNT) y Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracción de Tránsito (SIMIT). Se observa que no tenía licencia de conducción y que por este motivo le impusieron una sanción por incumplimiento de las normas de tránsito; como se observa a continuación:***



Resultado Consulta

RUNT

No se ha encontrado la persona en estado ACTIVA o SIN REGISTRO

Consulta Personas Aceptar

Este módulo le permitirá conocer su información como conductor ante el RUNT.

Tipo de Documento:
Cédula Ciudadanía

Nro. documento propietario
1067710961

Digite los caracteres presentados a continuación
bw2n3

Digite los caracteres presentados a continuación

Consultar Información

Resultado Consulta

No se ha encontrado la persona en estado ACTIVA o SIN REGISTRO

Detalle

Resolución coactivo: CO3535074
Fecha coactivo: 07/01/2021 00:00:00

Resolución: R201801674
Fecha resolución: 15/04/2019 00:00:00

Secretaría: El Paso

Artículo: Ley 1383 del 16 de marzo de 2010

Infracción: D01 - Guiar un vehículo sin haber obtenido la licencia de conducción correspondiente, además, el vehículo será inmovilizado en el lugar de los hechos, hasta que éste sea retirado por una persona autorizada por el infractor con licencia de conducción.

Infractor: EDU**** ENR**** GUZ*** TA***

[Volver](#)

Información comparendo

| No. comparendo | Fecha | Hora | Dirección | Fuente comparendo |
|----------------------|---------------------|----------|-------------------------------|-------------------|
| 99999999000003535074 | 10/01/2019 00:00:00 | 04:50:00 | VI SAN ROQUE BOSCONIA - KM 55 | No reportada |
| Secretaría | Agente | | | |
| El Paso (20250000) | | | | |

Infracción

| Código | Descripción | Valor | S.M.D.V: |
|--------|--|------------|----------|
| D01 | Guiar un vehículo sin haber obtenido la licencia de conducción correspondiente, además, el vehículo será inmovilizado en el lugar de los hechos, hasta que éste sea retirado por una persona autorizada por el infractor con licencia de conducción. | \$ 828.120 | 30 |

Datos conductor

| Tipo documento | Número documento | Nombres | Apellidos |
|-------------------|------------------|-----------------|--------------|
| Cédula | 10677**** | EDU**** ENR**** | GUZ*** TA*** |
| Tipo de infractor | Conductor | | |

El señor EDUARDO ENRIQUE GUZMAN TAPIA (Q.E.P.D.) No portaba licencia de conducción, por lo que se infiere que NO tenía los conocimientos mínimos de normas de tránsito y mucho menos pericia para ejercer la conducción, es decir, NO estaba capacitado, ni avalado por la autoridad para ejercer dicha actividad.

Por lo que estaríamos frente a la INTERVENCION EXCLUSIVA DE LA VICTIMA como especie de CAUSA EXTRAÑA exonerativa de responsabilidad civil al romper el nexo causal entre la conducta del agente y el daño sufrido por la víctima.

5. *Este hecho NO SE ADMITE, por cuanto no se cuenta con la acreditación probatoria de la responsabilidad endilgada, la cual corresponde determinar en el curso del presente proceso, con sustento en el suficiente recaudo probatorio; de otro lado, existe un indicio en contra de quien se movilizaba en la motocicleta de placas DEP64B, el señor **EDUARDO ENRIQUE GUZMAN TAPIA (Q.E.P.D.)**, identificado con número de cedula 1.067.710.961, considerando que se encontraba transgrediendo las normas de tránsito, lo anterior, validado al consultar en el Registro Nacional de Tránsito (RUNT) y Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracción de Tránsito (SIMIT). Se observa que no tenía licencia de conducción y que por este motivo le impusieron una sanción por incumplimiento de las normas de tránsito; como se observa a continuación:*

Resultado Consulta x

RUNT

No se ha encontrado la persona en estado ACTIVA o SIN REGISTRO

Aceptar

Consulta Personas

Este módulo le permitirá conocer su información como conductor ante el RUNT.

Tipo de Documento:

Cédula Ciudadanía

Nro. documento propietario

1067710961

Digite los caracteres presentados a continuación

bw2n3

Digite los caracteres presentados a continuación

Consultar Información

Resultado Consulta x

No se ha encontrado la persona en estado ACTIVA o SIN REGISTRO

contactosimit@fcm.org.co 01 8000 413 588

FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS simit

Transparencia Participa Atención al ciudadano

Detalle

Resolución coactivo: CO3535074

Fecha coactivo: 07/01/2021 00:00:00

Resolución: R201801674

Fecha resolución: 15/04/2019 00:00:00

Secretaría: El Paso

Artículo: Ley 1383 del 16 de marzo de 2010

Infracción: D01 - Guiar un vehículo sin haber obtenido la licencia de conducción correspondiente, además, el vehículo será inmovilizado en el lugar de los hechos, hasta que éste sea retirado por una persona autorizada por el infractor con licencia de conducción.

Infractor: EDU**** ENR**** GUZ*** TA***

Volver

Información comparendo

| No. comparendo | Fecha | Hora | Dirección | Fuente comparendo |
|---------------------|---------------------|----------|-------------------------------|-------------------|
| 9999999900003535074 | 10/01/2019 00:00:00 | 04:50:00 | VI SAN ROQUE BOSCONIA - KM 55 | No reportada |
| Secretaría | Agente | | | |
| El Paso (20250000) | | | | |

Infracción

| Código | Descripción | Valor | S.M.D.V: |
|--------|--|------------|----------|
| D01 | Guiar un vehículo sin haber obtenido la licencia de conducción correspondiente, además, el vehículo será inmovilizado en el lugar de los hechos, hasta que éste sea retirado por una persona autorizada por el infractor con licencia de conducción. | \$ 828.120 | 30 |

Datos conductor

| Tipo documento | Número documento | Nombres | Apellidos |
|-------------------|------------------|-----------------|--------------|
| Cédula | 10677**** | EDU**** ENR**** | GUZ*** TA*** |
| Tipo de infractor | | | |
| Conductor | | | |

*El señor EDUARDO ENRIQUE GUZMAN TAPIA (Q.E.P.D.) No portaba licencia de conducción, por lo que se infiere que **NO tenía los conocimientos mínimos de normas de tránsito y mucho menos pericia para ejercer la conducción**, es decir, **NO estaba capacitado, ni avalado por la autoridad para ejercer dicha actividad.***

Por lo que estaríamos frente a la INTERVENCION EXCLUSIVA DE LA VICTIMA como especie de CAUSA EXTRAÑA exonerativa de responsabilidad civil al romper el nexo causal entre la conducta del agente y el daño sufrido por la víctima.

6. Este hecho **NO SE ADMITE**, por cuanto no se cuenta con la acreditación probatoria de la responsabilidad endilgada, la cual corresponde determinar en el curso del presente proceso, con sustento en el suficiente recaudo probatorio; de otro lado, existe un indicio en contra de quien se movilizaba en la motocicleta de placas DEP64B, el señor EDUARDO ENRIQUE GUZMAN TAPIA (Q.E.P.D.), identificado con número de cedula 1.067.710.961, considerando que se encontraba transgrediendo las normas de tránsito, lo anterior, validado al consultar en el Registro Nacional de Tránsito (RUNT) y Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracción de Tránsito (SIMIT). Se observa que no tenía licencia de conducción y que por este motivo le impusieron una sanción por incumplimiento de las normas de tránsito; como se observa a continuación:

Resultado Consulta ×

RUNT

No se ha encontrado la persona en estado ACTIVA o SIN REGISTRO

Consulta Personas Aceptar

Este módulo le permitirá conocer su información como conductor ante el RUNT.

Tipo de Documento:
Cédula Ciudadanía

Nro. documento propietario
1067710961

Digite los caracteres presentados a continuación


Digite los caracteres presentados a continuación

Consultar Información

Resultado Consulta ×

No se ha encontrado la persona en estado ACTIVA o SIN REGISTRO

contactosimit@fcm.org.co 01 8000 413 588

FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS simjt

Transparencia Participa Atención al ciudadano

Detalle

Resolución coactivo: CO3535074
Fecha coactivo: 07/01/2021 00:00:00

Resolución: R201801674
Fecha resolución: 15/04/2019 00:00:00
Secretaría: El Paso
Artículo: Ley 1383 del 16 de marzo de 2010
Infracción: D01 - Guiar un vehículo sin haber obtenido la licencia de conducción correspondiente, además, el vehículo será inmovilizado en el lugar de los hechos, hasta que éste sea retirado por una persona autorizada por el infractor con licencia de conducción.
Infractor: EDU**** ENR**** GUZ*** TA***

[Volver](#)

Información comparendo

| No. comparendo | Fecha | Hora | Dirección | Fuente comparendo |
|---------------------|---------------------|----------|-------------------------------|-------------------|
| 9999999900003535074 | 10/01/2019 00:00:00 | 04:50:00 | VI SAN ROQUE BOSCONIA - KM 55 | No reportada |

| Secretaría | Agente |
|--------------------|--------|
| El Paso (20250000) | |

Infracción

| Código | Descripción | Valor | S.M.D.V: |
|--------|--|------------|----------|
| D01 | Guiar un vehículo sin haber obtenido la licencia de conducción correspondiente, además, el vehículo será inmovilizado en el lugar de los hechos, hasta que éste sea retirado por una persona autorizada por el infractor con licencia de conducción. | \$ 828.120 | 30 |

Datos conductor

| Tipo documento | Número documento | Nombres | Apellidos |
|----------------|------------------|-----------------|--------------|
| Cédula | 10677***** | EDU**** ENR**** | GUZ*** TA*** |

| Tipo de infractor |
|-------------------|
| Conductor |

El señor EDUARDO ENRIQUE GUZMAN TAPIA (Q.E.P.D.) No portaba licencia de conducción, por lo que se infiere que NO tenía los conocimientos mínimos de normas de tránsito y mucho menos pericia para ejercer la conducción, es decir, NO estaba capacitado, ni avalado por la autoridad para ejercer dicha actividad.

Por lo que estaríamos frente a la INTERVENCION EXCLUSIVA DE LA VICTIMA como especie de CAUSA EXTRAÑA exonerativa de responsabilidad civil al romper el nexo causal entre la conducta del agente y el daño sufrido por la víctima.

- 7. Este numeral NO ES UN HECHO, puesto que la parte actora se limita a efectuar conjeturas subjetivas sin acreditación probatoria y relaciona fundamentos normativos, los cuales se efectúan en acápite distinto a los hechos, tal como lo establece el numeral 8 del Art. 82 del CGP.***
- 8. Este numeral NO ES UN HECHO, puesto que la parte actora se limita a efectuar conjeturas subjetivas sin acreditación probatoria y relaciona fundamentos normativos, los cuales se efectúan en acápite distinto a los hechos, tal como lo establece el numeral 8 del Art. 82 del CGP.***
- 9. Este numeral NO ES UN HECHO, puesto que la parte actora se limita a efectuar conjeturas subjetivas sin acreditación probatoria y relaciona fundamentos normativos, los cuales se efectúan en acápite distinto a los hechos, tal como lo establece el numeral 8 del Art. 82 del CGP.***
- 10. Este numeral NO ES UN HECHO, corresponde a una apreciación subjetiva de la parte actora, carente de todo sustento fáctico, jurídico y probatorio.***
- 11. Este numeral NO ES UN HECHO, corresponde a una apreciación subjetiva de la parte actora, carente de todo sustento fáctico, jurídico y probatorio.***
- 12. Este numeral NO ES UN HECHO, corresponde a una apreciación subjetiva de la parte actora, carente de todo sustento fáctico, jurídico y probatorio.***

13. Con respecto a este hecho nos pronunciaremos de la siguiente manera:

- En lo que respecta a la identificación y calidad del conductor del vehículo automóvil de placas JJJ-634 NO ME CONSTA, puesto que hace referencia a un tercero distinto a mi representada, y por lo tanto le corresponde a la parte actora efectuar las comprobaciones respectivas.
- De otro lado en lo que respecta al dibujo topográfico NO SE ADMITE toda vez que la parte actora hace mención a un documento anexo al expediente y dentro del proceso no reposa prueba documental de Informe Policial del Accidente de Tránsito (IPAT), tal como se menciona.

14. Este numeral NO ES UN HECHO, corresponde a una apreciación subjetiva de la parte actora, carente de todo sustento fáctico, jurídico y probatorio.

II. CON RESPECTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENADAS DE LA DEMANDA.

En ejercicio del Derecho de Defensa y Contradicción que le asiste a mi patrocinada, manifiesto **que me opongo expresamente a todas** y cada una de ellas, en los siguientes términos:

1. **ME OPONGO expresamente con respecto a la compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por cuanto a cargo de la aseguradora que represento, NO SE HA GENERADO OBLIGACIÓN ALGUNA, con respecto a los perjuicios inmateriales o cualquier otra denominación que adopten.**

En el caso que nos ocupa, la Compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., NO tenía PÓLIZA vigente de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** con respecto al precitado rodante.

Dicho de otra manera, a la Compañía que apodero NO se puede trasladar la eventual responsabilidad por daños materiales e inmateriales o cualquiera sea su denominación, que **se deriven de la responsabilidad civil del propietario del vehículo JJZ634**, ya que la Compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., **NO tiene vínculo de ninguna especie**, ni le asiste ningún tipo de responsabilidades con la parte demandada; por tanto, NO se puede efectuar reconocimiento alguno de las pretensiones de los demandantes, a cargo de la sociedad que represento.

2. Me opongo expresamente a la presente pretensión por cuanto se encuentra dirigida a un tercero distinto a mi patrocinada, con respecto a lo cual, los eventuales efectos sustanciales y procesales adversos no podrían ser trasladados a la Compañía que represento.
3. Me opongo expresamente a la presente pretensión por cuanto se encuentra dirigida a un tercero distinto a mi patrocinada, con respecto a lo cual, los eventuales efectos sustanciales y procesales adversos no podrían ser trasladados a la Compañía que represento.

4. *Me opongo expresamente a la presente pretensión por cuanto se encuentra dirigida a un tercero distinto a mi patrocinada, con respecto a lo cual, los eventuales efectos sustanciales y procesales adversos no podrían ser trasladados a la Compañía que represento.*
5. *ME OPONGO expresamente con respecto a la compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por cuanto a cargo de la aseguradora que represento, **NO SE HA GENERADO OBLIGACIÓN ALGUNA**, con respecto a los perjuicios inmateriales o cualquier otra denominación que adopten.*

*En el caso que nos ocupa, la Compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., **NO tenía PÓLIZA** vigente de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL con respecto al precitado rodante.*

*Dicho de otra manera, a la Compañía que apodero **NO** se puede trasladar la eventual responsabilidad por daños materiales e inmateriales o cualquiera sea su denominación, que se deriven de la responsabilidad civil del propietario del vehículo JJZ634, ya que la Compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., **NO tiene vínculo de ninguna especie**, ni le asiste ningún tipo de responsabilidades con la parte demandada; por tanto, **NO** se puede efectuar reconocimiento alguno de las pretensiones de los demandantes, a cargo de la sociedad que represento.*

6. *ME OPONGO expresamente con respecto a la compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por cuanto a cargo de la aseguradora que represento, **NO SE HA GENERADO OBLIGACIÓN ALGUNA**, con respecto a los perjuicios inmateriales o cualquier otra denominación que adopten.*

*En el caso que nos ocupa, la Compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., **NO tenía PÓLIZA** vigente de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL con respecto al precitado rodante.*

*Dicho de otra manera, a la Compañía que apodero **NO** se puede trasladar la eventual responsabilidad por daños materiales e inmateriales o cualquiera sea su denominación, que se deriven de la responsabilidad civil del propietario del vehículo JJZ634, ya que la Compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., **NO tiene vínculo de ninguna especie**, ni le asiste ningún tipo de responsabilidades con la parte demandada; por tanto, **NO** se puede efectuar reconocimiento alguno de las pretensiones de los demandantes, a cargo de la sociedad que represento.*

***6.1** ME OPONGO expresamente con respecto a la compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por cuanto a cargo de la aseguradora que represento, **NO SE HA GENERADO OBLIGACIÓN ALGUNA**, con respecto a los perjuicios inmateriales o cualquier otra denominación que adopten.*

*En el caso que nos ocupa, la Compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., **NO tenía PÓLIZA** vigente de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL con respecto al precitado rodante.*

*Dicho de otra manera, a la Compañía que apodero **NO** se puede trasladar la eventual responsabilidad por daños materiales e inmateriales o cualquiera sea su denominación, que se deriven de la responsabilidad civil del propietario del vehículo JJZ634, ya que la Compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., **NO tiene vínculo de ninguna especie**,*

ni le asiste ningún tipo de responsabilidades con la parte demandada; por tanto, **NO** se puede efectuar reconocimiento alguno de las pretensiones de los demandantes, a cargo de la sociedad que represento.

En lo que respecta al DAÑO A LA VIDA EN RELACION, este perjuicio **NO** es procedente toda vez que **NO** existe acreditación probatoria de este padecimiento, por tanto no hay lugar al reconocimiento del mismo para los demandantes.

La doctrina lo ha definido de la siguiente manera: “El “daño a la vida de relación” consiste en aquella alteración en las condiciones de existencia de quien lo padece y que le privan de la realización de actividades placenteras, sociales o individuales, pero que resultan vitales para el individuo.”² El perjuicio fisiológico o de la vida de la relación tiene una entidad autónoma de los otros rubros tradicionales del perjuicio, ya que su origen está dado por el impedimento que padecerá la víctima para realizar actividades que hacen agradable su existencia, aquellas mediante las cuales se relaciona con los otros seres o con las cosas y que, por lo tanto, son diferentes a las productivas y distintas a su estabilidad emocional o física.³

Tal como lo estableció la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SP8854 del 29 de junio de 2.016⁴, el daño a la vida de relación se distingue por las siguientes particularidades:

- El perjuicio denominado daño a la vida de relación es una subcategoría del daño inmaterial, distinta y autónoma del perjuicio moral y el fisiológico. Los dos pueden presentarse en los directamente afectados y también en las víctimas indirectas; sin embargo, mientras el perjuicio moral se presume, la concreción del daño a la relación de vida debe acreditarse probatoriamente.

Con respecto a la fijación del QUANTUM, el mismo no puede responder solamente al capricho, veleidad o antojo, sino que debe guardar ponderado equilibrio con las circunstancias alegadas y demostradas dentro de la controversia, velando así porque no sea desbordada la teleología que anima la institución de la responsabilidad civil.

6.2 ME OPONGO expresamente con respecto a la compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por cuanto a cargo de la aseguradora que represento, NO SE HA GENERADO OBLIGACIÓN ALGUNA, con respecto a los perjuicios inmateriales o cualquier otra denominación que adopten.

En el caso que nos ocupa, la Compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., **NO** tenía PÓLIZA vigente de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL con respecto al precitado rodante.

Dicho de otra manera, a la Compañía que apodero **NO** se puede trasladar la eventual responsabilidad por daños materiales e inmateriales o cualquiera sea su denominación, que se deriven de la responsabilidad civil del propietario del vehículo JJZ634, ya que la Compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., **NO tiene vínculo de ninguna especie**, ni le asiste ningún tipo de responsabilidades con la parte demandada; por tanto, **NO** se

² Revista Criterio jurídico garantista Año 2 - No. 2 - enero-junio de 2010

³ Revista Criterio jurídico garantista Año 2 - No. 2 - enero-junio de 2010

⁴ Magistrado Ponente; Dra. PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR, Radicación No 46181.

puede efectuar reconocimiento alguno de las pretensiones de los demandantes, a cargo de la sociedad que represento.

En lo que respecta al LUCRO CESANTE (PASADO y FUTURO) solicitado a favor de los demandantes, tenemos que NO se encuentra acreditado, puesto que no obra en el expediente documento alguno (copia de contrato de trabajo, certificado de ingresos, extractos bancarios, soportes de pago, etc.) que soporte la actividad económica que ejercía el señor EDUARDO ENRIQUE GUZMAN TAPIA (Q.E.P.D.) y tampoco existe acreditación de la dependencia económica de los demandantes para con el fallecido, de modo que no es posible determinar con base a conjeturas que se es merecedor de una indemnización, más aún cuando es bien sabido que el daño debe ser cierto y no meramente eventual o hipotético, so pena de constituirse en un enriquecimiento sin justa causa.

III. PRONUNCIAMIENTO DE LA ESTIMACIÓN DE PERJUICIOS REALIZADA POR LA PARTE DEMANDANTE

De conformidad con lo establecido en el artículo 206 del C.G.P, me permito **OBJETAR** la estimación de perjuicios efectuada por la parte demandante; puesto que no basta con que la parte demandante haga requerimientos pecuniarios cuya mera literalidad no está demostrada con un soporte probatorio que logre brindar convencimiento al juez de que como operador judicial, deba conceder las pretensiones que disponga el demandante en su petitum, por el contrario es de su importancia aportar pruebas de los perjuicios en aras de demostrar su causación y su debida tasación.

Dentro del sustento jurídico de lo precedente, se tienen varios pronunciamientos de las Altas Cortes, que se irán citando a lo largo de este acápite, y dentro de los cuáles se destaca el siguiente, la sentencia C-157 de 2013 de la Corte Constitucional:

(...) señalar la cuantía, por la vía de juramento estimatorio, cuando sea necesario, o por la vía de estimación razonada, es uno de los requisitos de la demanda (...) Este requisito no es un mero formalismo, pues guarda relación con un medio de prueba y, en todo caso, es necesario para determinar la competencia o el trámite. Por lo tanto, señalar la cuantía no es un requisito prescindible o caprichoso sino un presupuesto necesario para el trámite del proceso (...)

(...) por razones de probidad y de buena fe se exige, por ejemplo, que el demandante obre con sensatez y rigor al momento de hacer su reclamo a la justicia en especial en cuanto atañe a la existencia y a la cuantía de perjuicios sufridos. (...) no se trata de un mero requisito formal para admitir la demanda, sino que se trata de un verdadero deber, cuyo incumplimiento puede comprometer la responsabilidad de la parte y de su apoderado.

Sobre los perjuicios materiales en la jurisprudencia:

Con respecto a la DEMOSTRACION DE LA CAUSACION DEL LUCRO CESANTE, la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido en sentencia SC 3951-2018 Radicación No 25386-31-03-001-2008-00011-01 del 18 de septiembre de 2018 lo siguiente:

(...) en cuanto perjuicio, el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. Ahora, sin ahondar en la materia, porque no es del caso hacerlo, esa certidumbre no se opone a que, en determinados

eventos, v. gr. lucro cesante futuro, el requisito mencionado se concrete en que el perjuicio sea altamente probable, o sea, cuando es posible concluir, válidamente, que verosímilmente acaecerá, hipótesis en la cual cualquier elucubración ha de tener como punto de partida una situación concreta, tangible, que debe estar presente al momento de surgir la lesión del interés jurídicamente tutelado.

Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinsa en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente.

Por supuesto que en punto de las ganancias frustradas o ventajas dejadas de obtener, una cosa es la pérdida de una utilidad que se devengaba realmente cuando el acontecimiento nefasto sobrevino, la pérdida de un bien con comprobada actividad lucrativa en un determinado contexto histórico o, incluso, la privación de una ganancia que con una alta probabilidad objetiva se iba a obtener circunstancias en las cuales no hay lugar a especular en torno a eventuales utilidades porque las mismas son concretas, es decir, que en verdad se obtenían o podían llegar a conseguirse con evidente cercanía a la realidad; y, otra muy distinta es la frustración de la chance, de una apariencia real de provecho, caso en el cual, en el momento que nace el perjuicio, no se extingue una utilidad entonces existente, sino, simplemente, la posibilidad de obtenerla. Trátese, pues, de la pérdida de una contingencia, de evidente relatividad cuya cuantificación dependerá de la mayor o menor probabilidad de su ocurrencia, y cuya reparación, de ser procedente, cuestión que no deviene objeto de examinarse, debió ser discutida en esos términos en el transcurso del proceso, lo que aquí no aconteció.

Ahora bien, con respecto al LUCRO CESANTE (PASADO y FUTURO) que **se solicita a favor de los demandantes, no se acredita con documento alguno** (copia de contrato de trabajo, certificado de ingresos, extractos bancarios, soportes de pago, etc.) **dentro del proceso la actividad económica que ejercía fallecido y tampoco existe acreditación de la dependencia económica de los demandantes para con el fallecido**, de modo que no es posible determinar con base a conjeturas que se es merecedor de una indemnización, más aún cuando es bien sabido que el daño debe ser cierto y no meramente eventual o hipotético, so pena de constituirse en un enriquecimiento sin justa causa.

De lo precedente es evidente que, al no estar establecido el fundamento jurídico, probatorio, fáctico e incluso matemático de ninguno de los perjuicios materiales solicitados, se torna improcedente solicitar intereses moratorios, que tampoco se explica cómo fueron tasados, ni la justificación de su fecha de causación.

Adicionalmente, debe recordarse que la Póliza del Seguro de Responsabilidad Civil No 1032877 SE ENCONTRABA **CANCELADA** AL MOMENTO DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO, ES DECIR, NO EXISTÍA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EXPEDIDA POR LA COMPAÑÍA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, a la fecha de ocurrencia del accidente de tránsito, esto es, el 25 de diciembre de 2019.

Sobre los perjuicios inmateriales en la ley y la jurisprudencia se tiene lo siguiente: Uno de los fundamentos legales para imponer condena por perjuicios morales es el artículo 2536 del código civil que consagra la reparación de todo daño inferido a la persona, el daño puede afectar el patrimonio del individuo, su honra o su dignidad personal.

Sin embargo, su **RECONOCIMIENTO Y CUANTÍA**, depende del arbitrio judicial, para lo cual **NO SE TRATA DE ESTABLECER INDEMNIZACIONES EXORBITANTES**, puesto que esto conllevaría a un **ENRIQUECIMIENTO ILICITO**.

NO HAY LUCRO CON ESTA REPARACIÓN APROVECHÁNDOSE DE ESE DOLOR, pues el concepto del lucro viene de sacar ganancias o provecho, y en este caso, se trata de obtener compensaciones ante un daño, en virtud de lo cual, la **DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA**, no depende de la sapiencia jurídica, sino de un **CRITERIO DE PRUDENCIA** según la singularidad de cada caso y sus características, a fin de equilibrar el propósito legal, **PROCURANDO EVITAR UN INDEBIDO ENRIQUECIMIENTO** de quienes se consideran víctimas.

En cuanto tiene que ver con los **PERJUICIOS INMATERIALES** reclamados por la parte actora, conviene mencionar lo siguiente:

- Con respecto a los **DAÑOS MORALES**:

Según fuentes doctrinarias y jurisprudenciales, el daño moral no se puede resarcir, sino que únicamente se puede compensar, señalando que para dicha compensación no existen parámetros objetivos, de forma que siempre existirá un alto grado de subjetividad, que en algunos casos puede llegar a la arbitrariedad.

El resarcimiento del daño moral se efectúa de acuerdo con el arbitrio judicial y de manera **RAZONABLE Y JUSTA**.

En consecuencia, el Juez que decide una demanda de indemnización de daño moral, debe expresar en el fallo, la importancia del daño, el grado de culpabilidad del autor, la conducta de la víctima y la escala de los sufrimientos morales, valorándolos para llegar a una indemnización razonable, equitativa y humanamente aceptable.

La jurisprudencia tiene decantado que el daño moral resarcible es aquel cierto, personal y antijurídico y su tasación depende entonces, de su intensidad, la cual deberá estar probada en cada caso.

Bajo ese derrotero, la Sala De Casación Civil de la Corte Suprema De Justicia, en Sentencia de fecha 28 de Junio de 2017, Magistrado Ponente, Dr. Ariel Salazar Ramírez, consideró:

“(…) Tiene dicho la jurisprudencia de esta Corte que los daños extrapatrimoniales no se circunscriben al daño moral, pues dentro del conjunto de bienes no pecuniarios que pueden resultar afectados mediante una conducta antijurídica se encuentran comprendidos intereses distintos a la aflicción, el dolor o la tristeza que un hecho dañoso produce en las víctimas. En ese orden, son especies de perjuicio no patrimonial, además de la moral, el daño a la vida de relación y la lesión a bienes jurídicos de especial protección constitucional o convencional.

La característica fundamental de esta clase de daños es que son económicamente inestimables, pues no corresponden a costos o gastos sufragados, ni a beneficios pecuniarios legítimamente esperados, aunque sí tienen un valor para su titular. Es decir que el criterio diferenciador frente a los daños patrimoniales proviene de la distinción conceptual que la ciencia económica ha establecido entre costo, precio y valor: el costo son los gastos de producción, conservación y comercialización de un bien o servicio; el precio es la estimación en dinero que los bienes materiales o servicios tienen en el mercado; mientras que el valor es

la medida o estimación subjetiva que las personas otorgan a sus bienes materiales o inmateriales.

Por ello, el daño a la integridad psicofísica de la persona no puede confundirse con los gastos correspondientes a la atención en salud que debe recibir un paciente para la recuperación o mantenimiento de su vitalidad, pues estos últimos corresponden a un servicio que tiene un costo; mientras que la salud como bien superior no tiene precio sino valor, y la medida de compensación o satisfacción que se otorga es siempre simbólica (sea monetaria o de cualquier otra índole).

La tasación de los daños no patrimoniales está dada por el criterio de razonabilidad del juez, pues esta noción intelectual le permite determinar en cada caso concreto si la medida simbólica compensatoria es equitativa, suficiente, necesaria y adecuada para consolar a la víctima por la pérdida de sus bienes inmateriales e inestimables en dinero, como son su integridad psicofísica, su honra y buen nombre, su dignidad, su proyecto de vida, o sus sentimientos o afectos. (...)

En relación a los perjuicios inmateriales en el caso en concreto: no se especificó que tipos de perjuicios inmateriales se solicitan, ni el fundamento de los mismos.

No basta entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque el demandante no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo jurídico y probatorio, que por demás no pueden ser valorados como si se tratarán de hechos notorios o presumibles, sino de situaciones cuya comprobación por mandato legal corresponde al demandante.

*Vistas esas consideraciones, es preciso tener en cuenta que las pretensiones planteadas por la parte demandante **con respecto a los perjuicios materiales e inmateriales reclamados, carecen de jerarquía probatoria y no se encuentran sustentados de manera categórica.***

- Con respecto al DAÑO A LA VIDA DE RELACION:

Daño a la vida de relación, perjuicio fisiológico, biológico, a la salud, perjuicio de placer, perjuicio al goce de vivir, o alteración de las condiciones de existencia, son SINONIMOS, prefiriendo la jurisprudencia reciente, la denominación de DAÑO A LA VIDA DE RELACION, el cual debe estimarse sobre la base de un hecho cierto que procura el resarcimiento de aquellos daños que tuvieron por efecto disminuir la CAPACIDAD VITAL DE LA PERSONA AFECTADA, no solo en su faz netamente laboral o productiva, sino en toda su vida de relación social, cultural, deportiva e individual.

Tal como sostiene RENE CHAPUS⁵, "(.) estos consisten en una modificación anormal del curso de la existencia de la víctima, de sus ocupaciones, sus hábitos o sus proyectos (...)"

A diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la jurisprudencia en su momento denominó "(...) actividad social no patrimonial (...)"

⁵ CHAPUS, Rene, Responsabilidad Pública y Responsabilidad Privada, 1957, P 414.

Tal como lo estableció la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SC-035 del 13 de Mayo de 2.008⁶, el daño a la vida de relación se distingue por las siguientes particularidades:

- *Adquiere transcendencia sobre la esfera externa del individuo, situación que lo diferencia del perjuicio moral.*
- *En las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar, o social, se manifiesta en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer, las cuales, en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico.*
- *Se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona.*

Con respecto a la fijación del QUANTUM, el mismo no puede responder solamente al capricho, veleidad o antojo, sino que debe guardar ponderado equilibrio con las circunstancias alegadas y demostradas dentro de la controversia, velando así porque no sea desbordada la teleología que anima la institución de la responsabilidad civil.

Vistas esas consideraciones, es preciso tener en cuenta que las pretensiones planteadas por la parte demandante con respecto a los perjuicios materiales e inmateriales reclamados, carecen de jerarquía probatoria y no se encuentran sustentados de manera categórica.

Cabe anotar además que en los juicios en los que se debate la responsabilidad civil, impera el principio indemnizatorio en el que se establece que el daño será resarcido en la real, efectiva y demostrada medida de su ocurrencia a efectos de evitar enriquecimientos injustificados, por lo cual, ante la carencia absoluta de pruebas con respecto a la tasación del quantum pretendido, es posible inferir algún grado de temeridad en la presente acción.

III. HECHOS, RAZONES, FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA Y EXCEPCIONES DE MERITO.

Sin que implique aceptación de ninguna índole, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, me permito proponer las siguientes excepciones de mérito, a saber:

- PRIMERA EXCEPCIÓN DE MERITO

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA POR INEXISTENCIA DE RELACIÓN ASEGURATICA.

Uno de los supuestos fundamentales para cualquier acción judicial, es la determinación clara y correcta del sujeto pasivo de la misma, es decir, contra quien va dirigida la demanda.

Recordemos que los SUJETOS son las personas PROCESALES capaces y legitimadas para obrar, las partes que intervienen de manera directa en la actividad procesal.

En cuanto tiene que ver con la DEMANDA, es claro que la misma debe tener un contenido SUSTANCIAL, consistente en lo que se pida o lo que se PRETENDA, por eso la demanda ha

⁶ Magistrado Ponente; Dr. Cesar Julio Valencia Copete, exp. 11001-3103-006-1997-09237-01.

de estar bien elaborada y perfectamente concebida, y sus **ELEMENTOS ESENCIALES** y **FORMALES** bien caracterizados.

Así, las pretensiones se fundan en las normas jurídicas que consagran los derechos tutelados; los hechos que sustentan cada pretensión requieren de la demostración probatoria, para que, con la competencia, el domicilio y la cuantía el conflicto jurídico planteado, tenga **EFICACIA LA SENTENCIA**.

Uno de los elementos formales de la demanda laboral es el **ELEMENTO SUBJETIVO**.

En cuanto tiene que ver con el **DEMANDADO**, la demanda se debe dirigir contra la persona natural o JURIDICA obligada a comparecer al proceso como SUJETO PASIVO, la cual deberá ser plenamente identificada con su razón social, según su constitución o estatutos, contenidos en el correspondiente certificado de existencia y representación legal.

La legitimación en la causa, es la calidad que tiene cada una de las partes en relación con su propio interés, el cual se discute dentro del proceso. Cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, el juez no puede adoptar una decisión y debe simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

La legitimación por pasiva, es la facultad que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el demandante le dirige sobre una pretensión dentro de la demanda.

En el caso que nos ocupa, la parte actora dirige su demanda en contra de la compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.; y resulta necesario señalar que la Compañía que represento, a la fecha de ocurrencia de los hechos, los cuales son objeto de la presente acción, esto es **25 de Diciembre de 2019**, NO tenía contratada **PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** correspondiente al vehículo tipo AUTOMOVIL de placas **JJZ 634**; por lo tanto, la Compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., **NO puede ser llamada a responder de ninguna forma**, por los perjuicios de cualquier naturaleza causados a un tercero.

| | |
|--|------------------------------|
| Fecha de Expedición de la Póliza | 12 de septiembre de 2019 |
| Fecha de Cancelación de la Póliza | <u>18 de octubre de 2019</u> |
| Fecha del Accidente de Transito | 25 de diciembre de 2019 |

De lo anterior, resulta una **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, por cuanto los hechos de la demanda no guardan relación con la compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por lo cual, tampoco puede ser llamada a responder en el proceso.

Tal como consta en el **CERTIFICADO DE CANCELACION DE POLIZA** aportado como prueba documental dentro del proceso.



| | | | | | | | | |
|--|--------------------|--|--|-----------------------------------|--|------------------------------|---------------------------|--|
| | | AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. 860.002.184-6 | | COD. SUCURSAL | NOMBRE SUCURSAL | RAMO | POLIZA No. | |
| | | | | 29 | BANCASEGUROS | 10 | 1032877 | |
| POLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES | | | | TIPO DE POLIZA : COLECTIVA | | | | |
| FECHA SOLICITUD DÍA MES AÑO 18 10 2019 | | CERTIFICADO DE CANCELACION DE POLIZA | | N° CERTIFICADO 1 | | N° AGRUPADOR C - 8174 | | |
| VIGENCIA | | | | NÚMERO DE DÍAS 366 | FECHA CORTE NOVEDADES | | FECHA MAXIMA DE PAGO | |
| DESDE DÍA MES AÑO HORA 01 09 2019 00:00 | | HASTA DÍA MES AÑO HORA 01 09 2020 00:00 | | | DÍA 04 DE CADA MES FECHA LIMITE DE PAGO 15 DE CADA MES | | DÍA MES AÑO 17 11 2019 | |
| TOMADOR BANCO DE OCCIDENTE S.A | | | | | | NIT 890.300.279-4 | | |
| DIRECCIÓN CRA 13 N° 26 A -43, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA | | | | | | TELÉFONO 3077027 | | |
| ASEGURADO ANDRES HERNANDEZ YUSTIN | | | | | | CC 1067.712.298 | | |
| DIRECCIÓN CL 26 NO 14A - 03 BR EL MILLON, AGUSTIN CODAZZI, CESAR | | | | | | TELÉFONO 3364677 | | |
| BENEFICIARIO BANCO DE OCCIDENTE S.A. | | | | | | NIT 890.300.279-4 | | |
| DIRECCIÓN OF PRINCIPAL, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA | | | | | | TELÉFONO 7305900 | | |
| DATOS DEL VEHICULO | | | | | | | | |
| TIPO AUTOMOVIL | MARCA KIA | TIPO DE VEHICULO CERATO PRO [2] 1.8L MT 1600CC 4P 2A | | COLOR BLANCO | | MODELO 2018 | CODIGO 04601232 | |
| PLACA JZ2634 | MOTOR G4FGHE005663 | CHASIS 3KPFN411AJE136635 | | SERVICIO PARTICULAR | | TOTAL ACCESORIOS 0 | | |
| AMPAROS CONTRATADOS | | | | SUMA ASEGURADA | | DEDUCIBLES | | |
| | | | | % | | VALOR PÉRDIDA MÍNIMO (SMMLV) | | |

En virtud de lo anterior, y conforme a los principios básicos del Derecho Procesal, la Compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A no podrá ser condenada mediante sentencia de mérito.

Solicito en consecuencia al despacho se sirva DECLARAR probada la presente excepción de mérito, y se sirva DESESTIMAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDA EXCEPCION DE MERITO

INEXISTENCIA DE POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EXPEDIDA POR LA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., PARA EL 25 DE DICIEMBRE DE 2019, FECHA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

Según se desprende de la demanda, la parte actora deriva sus pretensiones de la presunta vigencia de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No 1032877 expedida por la Compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., no obstante, la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual N°1032877, suscrita con la Compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A a la fecha de ocurrencia del accidente de tránsito, se encontraba CANCELADA desde el día 18 de octubre de 2019; es decir, a la fecha de ocurrencia del accidente de tránsito, esto es, el 25 de diciembre de 2019, no existía la póliza mencionada.

Lo anterior, tiene su fundamento en la misma póliza aportada por la parte actora, y en la prueba documental que se aportará con la presente contestación y que denominaremos “Certificación de cancelación de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual N°1032877 expedida por la Compañía Axa Colpatría Seguros S.A”.

En ese orden de ideas, NO SE REQUIEREN mayores análisis, para establecer que los hechos ocurridos el 25 de diciembre de 2019, NO SE ENCONTRABA VIGENTE LA POLIZA No 1032877 expedida por la Compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., y en tal virtud NO podrá ser llamada a responder por NINGUN concepto por hechos ocurridos el día 25 de

diciembre

de

2019.

Se observa entonces que, para la fecha del accidente de tránsito, NO existía PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL vigente para el vehículo tipo AUTOMOVIL de placas **JJZ 634**, y en virtud de lo cual resulta improcedente efectuar indemnización del grado y de la naturaleza de los perjuicios aducidos por la parte actora en su escrito de demanda.

De conformidad con lo anterior, es importante advertir que, el asegurador asume los riesgos descritos en los amparos de la póliza y que sobrevengan dentro del periodo determinado por las partes, en el cual se indica tanto la fecha y hora de su iniciación y vencimiento.

Por lo tanto, es claro, que el contrato de seguro tiene un momento de iniciación y un momento de expiración y que entre uno y otro se haya comprendida la vigencia del seguro; antes del periodo de iniciación y después del mismo, el contrato no puede dar origen a la prestación asegurada en caso de siniestro.

Para el caso en mención tenemos en consideración los siguientes ámbitos temporales donde queda plenamente probado INEXISTENCIA DE POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EXPEDIDA POR LA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., PARA EL 25 DE DICIEMBRE DE 2019, FECHA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

| | |
|--|------------------------------|
| Fecha de Expedición de la Póliza | 12 de septiembre de 2019 |
| Fecha de Cancelación de la Póliza | <u>18 de octubre de 2019</u> |
| Fecha del Accidente de Tránsito | 25 de diciembre de 2019 |

Tal como consta en el CERTIFICADO DE CANCELACION DE POLIZA aportado como prueba documental dentro del proceso.

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|----------------------------|--|--|-----------------------------------|---|--|---------------------------------|-----------------|---|--|
|  AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. 860.002.184-6 | | COD. SUCURSAL 29 | | NOMBRE SUCURSAL BANCASEGUROS | | RAMO 10 | | POLIZA No. 1032877 | | | |
| POLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES | | | | | TIPO DE POLIZA : COLECTIVA | | | | | | |
| FECHA SOLICITUD DÍA MES AÑO 18 10 2019 | | | CERTIFICADO DE CANCELACION DE POLIZA | | | N° CERTIFICADO 1 | | N° AGRUPADOR C - 8174 | | | |
| DESDE DÍA MES AÑO HORA 01 09 2019 00:00 | | | | HASTA DÍA MES AÑO HORA 01 09 2020 00:00 | | | | NÚMERO DE DÍAS 366 | | FECHA CORTE NOVEDADES DÍA DE CADA MES 15 DE CADA MES | |
| FECHA MÁXIMA DE PAGO DÍA MES AÑO 17 11 2019 | | | | PRODUCTO AU BCO OCCIDENTE | | | | | | | |
| TOMADOR BANCO DE OCCIDENTE S.A DIRECCIÓN CRA 13 N° 26 A -43, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA | | | | | | NIT 890.300.279-4 TELÉFONO 3077027 | | | | | |
| ASEGURADO ANDRES HERNANDEZ YUSTIN DIRECCIÓN CL 26 NO 14A - 03 BR EL MILLON, AGUSTIN CODAZZI, CESAR | | | | | | CC 1067.712.298 TELÉFONO 3364677 | | | | | |
| BENEFICIARIO BANCO DE OCCIDENTE S.A. DIRECCIÓN OF PRINCIPAL, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA | | | | | | NIT 890.300.279-4 TELÉFONO 7305900 | | | | | |
| DATOS DEL VEHICULO | | | | | | | | | | | |
| TIPO AUTOMOVIL | | MARCA KIA | | TIPO DE VEHICULO CERATO PRO [2] 1.8L MT 1600CC 4P 2A | | COLOR BLANCO | | MODELO 2018 | CODIGO 04601232 | | |
| PLACA JJZ634 | | MOTOR G4FGHE005663 | | CHASIS 3KPFN411AJE136635 | | SERVICIO PARTICULAR | | TOTAL ACCESORIOS 0 | | | |
| AMPAROS CONTRATADOS | | | | SUMA ASEGURADA | | VALOR PÉRDIDA | | DEDUCIBLES MÍNIMO (SMMLV) | | | |

Se encuentra en el caso, que **NO** existe en el plenario, prueba alguna sumaria siquiera que acredite la **EXISTENCIA DEL CONTRATO DE SEGURO**, aspecto que debe ser debidamente probado por la parte actora, en atención a la dimensión de sus pretensiones y conforme a lo establecido por la normatividad civil y comercial vigente.

Conforme a lo anteriormente relacionado, y atendiendo al análisis jurídico efectuado en el caso que nos ocupa, se puede concluir que:

Jurídicamente, **NO** es posible que la Compañía que represento pueda efectuar reconocimiento alguno de los perjuicios aducidos por la partes actora (**DAÑO MORAL**) derivados de la ocurrencia de un siniestro y con ocasión al fallecimiento del señor **EDUARDO ENRIQUE GUZMAN TAPIA (Q.E.P.D.)**, toda vez que **LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL SE ENCONTRABA CANCELADA**, motivo principal por el cual, esta contestación no se encamina principalmente a desvirtuar los elementos de responsabilidad civil, tomando en consideración que no la Compañía **AXA COLPATARIA SEGUROS S.A.**, **NO** debió ser vinculada a esta Litis.

Con todo lo anterior, finalmente, la compañía **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, **NO** tiene vínculo de ninguna especie, ni le asisten responsabilidades con la parte demandante de ninguna especie, por tanto, **NO** se pueden reconocer las pretensiones de los demandantes, a cargo de la sociedad que represento, conforme a la totalidad de los argumentos expuestos.

Solicito en consecuencia al despacho se sirva **DECLARAR** probada la presente excepción de mérito, y se sirva **DESESTIMAR** las pretensiones de la demanda.

- **TERCERA EXCEPCION DE MERITO:**

INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL HECHO GENERADOR Y EL DAÑO POR LA INTERVENCION EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

Sea lo primero advertir que para que exista obligación condicional del asegurador derivada del contrato de seguro debe existir demostración previa de la responsabilidad del asegurado, la cual en el caso en asunto se descarta por completo, atendiendo a que:

1. **No existe contrato de seguro vigente** expedido por la Compañía **AXA COLPATRIA E SEGUROS S.A.**, a la fecha de los hechos, para el vehículo tipo **AUTOMOVIL** de placas **JJZ634**, tal y como se ha señalado previamente.

Considerando este argumento principal, tenemos que no resultaría entonces necesario, establecer argumentos que vayan encaminados a desvirtuar la responsabilidad civil en cabeza de mi representada; sencillamente porque tal y como se ha demostrado **NO EXISTE VINCULO ASEGURATIVO ALGUNO** que genere responsabilidades en cabeza de mi representada, y por ende la Compañía **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, debe resultar excluida.

Sin embargo, luego de efectuar el análisis respectivo del caso, se considera prudente mencionar aspectos que deberían tomarse en cuenta al momento de resolver el problema jurídico de esta Litis.

Analizando las circunstancias que rodean el siniestro del 25 de diciembre de 2019, se puede prever, que se deben a la intervención exclusiva de la víctima señor **EDUARDO ENRIQUE**

GUZMAN TAPIA (Q.E.P.D.), lo anterior, tomando como referente los aspectos relativos a la conducta de la víctima, detallados a continuación.

Vale la pena recordar que uno de los elementos para que se estructure la Responsabilidad Civil sea contractual o extracontractual, es la existencia de un NEXO CAUSAL entre el hecho generador y el daño sufrido por la víctima, es decir, el demandado solo responderá si el daño fue producto de su conducta y no de algún otro elemento extraño.

A este respecto, la doctrina ha desarrollado varias teorías entre las que se destacan la **Teoría de la Causalidad Adecuada**, que enseña que no todas las causas que intervienen en la producción de un efecto son equivalentes. En consecuencia, solo las que se consideren adecuadas tienen incidencia causal desde el punto de vista jurídico, es decir, esta teoría busca responder con mayor precisión cual es realmente la conducta o el hecho que genera el daño. Hoy en día esta tesis cuenta con aceptación doctrinaria y jurisprudencial, así por ejemplo la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 26 de septiembre de 2.002, Expediente 6878, estableció con respecto a esta teoría lo siguiente:

“(…) y hoy, con la adopción de un criterio de razonabilidad que deja al investigador un gran espacio, con la precisión que más adelante se hará cuando de asuntos técnicos se trata, se asume que de todos los antecedentes y condiciones que confluyen a la producción de un resultado, tiene la categoría de causa aquel que de acuerdo con la experiencia, las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable, sea el más adecuado, el más idóneo para producir el resultado, atendidas por los demás las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieren sido adecuadas para generarlo(…)”

En cuanto tiene que ver con el fundamento normativo general de la responsabilidad por **ACTIVIDADES PELIGROSAS**, conviene recordar que en la constante jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, es claro que el mismo se ha estructurado en el Artículo 2.356 del C.C., por determinadas actividades de cuyos riesgos y peligros dimana la obligación de reparar los daños con tal que puedan imputarse a la conducta de quien las desarrolla y existe una indisociable secuencia causal entre la actividad y el quebranto.

De lo anterior resulta que, conforme a recientes posiciones jurisprudenciales con respecto al régimen de responsabilidad aplicable en las denominadas actividades peligrosas, el demandado podrá romper el nexo causal probando la existencia de un elemento o causa extraña, esto es, fuerza mayor o caso fortuito, intervención exclusiva de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima.

Para tales efectos, con respecto a la **INTERVENCION EXCLUSIVA DE LA VICTIMA** como especie de CAUSA EXTRAÑA exonerativa de responsabilidad civil al romper el nexo causal entre la conducta del agente y el daño sufrido por la víctima, vale la pena recordar que es frecuente y de común ocurrencia que en la producción del daño intervenga como factor preponderante la actividad o hecho de la víctima, de tal manera que interfiere en la cadena causal iniciada con la acción del agente, al punto de llegar a ser en unos casos, CAUSA UNICA DEL DAÑO, y en otros, concausa en la realización del perjuicio.

Es decir, que cuando el hecho de la víctima es única causa del daño, interrumpe el vínculo causal y exonera de responsabilidad al demandado.

*Descendiendo al caso sub-examine, tenemos que si bien en principio la parte demandante no acredita los elementos probatorios idóneos para endilgar responsabilidad a la Compañía AXA COLPTARIA SEGUROS S.A., tal y como se ha indicado en múltiples ocasiones, puesto que **NO EXISTE VINCULO ASEGURATIVO ALGUNO** que genere responsabilidades en cabeza de mi representada.*

*Se debe destacar y tener como un **INDICIO** las siguientes conductas desplegadas por la víctima, el señor **EDUARDO ENRIQUE GUZMAN TAPIA (Q.E.P.D.)**, y considerando los hallazgos al revisar en la plataforma de RUNT, se encuentra lo siguiente:*

No portaba licencia de conducción por lo que se infiere que no tenía los conocimientos mínimos de normas de tránsito y mucho menos pericia para ejercer la conducción, es decir, no estaba capacitado, ni avalado por la autoridad para ejercer dicha actividad.

*Según lo que registra en RUNT (**REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO**), se encuentra que el señor **EDUARDO ENRIQUE GUZMAN TAPIA (Q.E.P.D.)**, quien se movilizaba como conductor **NO TENIA LICENCIA** habilitada para ejercer la conducción:*



Resultado Consulta

RUNT

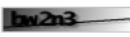
No se ha encontrado la persona en estado ACTIVA o SIN REGISTRO

Consulta Personas Aceptar

Este módulo le permitirá conocer su información como conductor ante el RUNT.

Tipo de Documento:
Cédula Ciudadanía

Nro. documento propietario
1067710961

Digite los caracteres presentados a continuación


Digite los caracteres presentados a continuación

Consultar Información



Resultado Consulta

No se ha encontrado la persona en estado ACTIVA o SIN REGISTRO

Con sujeción a lo anterior, y teniendo en cuenta que la víctima se constituye también como un actor vial al ejecutar una actividad peligrosa, como tal tenía una serie de obligaciones que cumplir de conformidad a lo dispuesto por el Código Nacional de Tránsito, en sus artículos:

LEY 769 DE 2002

“(…) **ARTÍCULO 2o. DEFINICIONES.** Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Licencia de conducción: Documento público de carácter personal e intransferible expedido por autoridad competente, el cual autoriza a una persona para la conducción de vehículos con validez en todo el territorio nacional.

CAPITULO II.

LICENCIA DE CONDUCCIÓN.

“(…) **ARTÍCULO 18. FACULTAD DEL TITULAR.** La licencia de conducción habilitará a su titular para conducir vehículos automotores de acuerdo con las categorías que para cada modalidad establezca la reglamentación que adopte el Ministerio de Transporte, estipulando claramente si se trata de un conductor de servicio público o particular. (…)”

“(…) **ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN.** Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito. (…)”

“(…) **ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS.** Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.

Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.

No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.

No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.

Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código.

Los conductores y los acompañantes cuando hubiere, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.

La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo.

ARTÍCULO 96. NORMAS ESPECÍFICAS PARA MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Modificado por el art. 3, Ley 1239 de 2008. Las motocicletas se sujetarán a las siguientes normas específicas:

- 1. Podrán llevar un acompañante en su vehículo, el cual también deberá utilizar casco y elementos de seguridad.*
- 2. Deberán usar de acuerdo con lo estipulado para vehículos automotores, las luces direccionales.*
- 3. Cuando transiten por las vías de uso público deberán hacerlo con las luces delanteras y traseras encendidas.*
- 4. El conductor deberá portar siempre chaleco reflectivo identificado con el número de la placa del vehículo en que se transite.*

*Tomando en consideración lo anterior, se encuentra que el señor EDUARDO ENRIQUE GUZMAN TAPIA (Q.E.P.D.), vulnera la normatividad de tránsito vigente al momento de ocurrir el desafortunado suceso que cobra su vida, puesto que **NO porta licencia de tránsito**, ni se cuenta con soporte para acreditar que portaba los elementos mínimos de seguridad, como el casco, y reflectivos, al movilizarse en la motocicleta.*

*Según lo que registra en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracción de Tránsito (SIMIT), se encuentra que el señor EDUARDO ENRIQUE GUZMAN TAPIA (Q.E.P.D.), quien se movilizaba como conductor además de **NO TENER LICENCIA** habilitada para ejercer la conducción ya había sido sancionado por incumplimiento de las normas de tránsito de **“Guiar un vehículo sin haber obtenido licencia de conducción correspondiente...”** como se observa a continuación:*

Detalle

Resolución coactivo: CO3535074
Fecha coactivo: 07/01/2021 00:00:00

Resolución: R201801674
Fecha resolución: 15/04/2019 00:00:00

Secretaría: El Paso

Artículo: Ley 1383 del 16 de marzo de 2010

Infracción: D01 - Guiar un vehículo sin haber obtenido la licencia de conducción correspondiente, además, el vehículo será inmovilizado en el lugar de los hechos, hasta que éste sea retirado por una persona autorizada por el infractor con licencia de conducción.

Infractor: EDU**** ENR**** GUZ*** TA***

[Volver](#)

Información comparendo

| No. comparendo | Fecha | Hora | Dirección | Fuente comparendo |
|----------------------|---------------------|----------|-------------------------------|-------------------|
| 99999999000003535074 | 10/01/2019 00:00:00 | 04:50:00 | VI SAN ROQUE BOSCONIA - KM 55 | No reportada |
| Secretaría | Agente | | | |
| El Paso (20250000) | | | | |

Infracción

| Código | Descripción | Valor | S.M.D.V: |
|--------|--|------------|----------|
| D01 | Guiar un vehículo sin haber obtenido la licencia de conducción correspondiente, además, el vehículo será inmovilizado en el lugar de los hechos, hasta que éste sea retirado por una persona autorizada por el infractor con licencia de conducción. | \$ 828.120 | 30 |

Datos conductor

| Tipo documento | Número documento | Nombres | Apellidos |
|-------------------|------------------|-----------------|--------------|
| Cédula | 10677**** | EDU**** ENR**** | GUZ*** TA*** |
| Tipo de infractor | | | |
| Conductor | | | |

De otro lado, se considera que posiblemente el conductor de la motocicleta, el señor **EDUARDO ENRIQUE GUZMAN TAPIA (Q.E.P.D.)**, no tuvo la suficiente pericia para efectuar correcta conducción de la motocicleta, considerando que no estaba capacitado, ni avalado por la autoridad para ejercer dicha actividad.

Tales condiciones se verifican por completo en el caso en asunto, y por lo tanto es **IMPROCEDENTE** la imputación fáctica, física y jurídica del presunto daño sufrido por los demandantes, por cuanto el hecho dañoso acaeció como resultado de la **INTERVENCION EXCLUSIVA DE LA VICTIMA**.

Dicho rompimiento del nexo causal procede en cuanto el demandado demuestre que no es el autor del daño, en tanto éste no puede imputarse al ejercicio de la actividad peligrosa ni a su conducta.

En consecuencia, al encontrarse acreditada la **CAUSA EXTRAÑA** que rompe el nexo causal, solicito al despacho **DESESTIMAR LA TOTALIDAD DE PRETENSIONES DE LA DEMANDA**.

- **CUARTA EXCEPCION DE MERITO.**

DISMINUCIÓN DEL EVENTUAL QUANTUM RESARCITORIO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 2357 DEL C.C.

Establece el Artículo 2357 del C.C.:

“(..)Reducción de indemnización. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente. (...)”

De conformidad con lo anterior y sin perjuicio de las anteriores consideraciones **y sin que signifique aceptación de alguna índole**, es preciso manifestar en gracia de discusión, que cuando en la realización del acontecimiento dañoso hubieren podido concurrir el hecho

de la víctima y el hecho del demandado, habría lugar a determinar la indemnización que corresponde a la primera, de acuerdo con la incidencia causal que hayan tenido los dos eventos mencionados, pues lo que viene a tener relevancia para los efectos del daño, es la **participación de la víctima en la ocurrencia del mismo.**

A este respecto la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en Sentencia de fecha 24 de agosto de 2.009, 2.001-01054, Magistrado ponente Dr. WILLIAM NAMEN VARGAS, expreso lo siguiente:

“(Tal aspecto es el que la sala ha destacado y querido destacar al referirse a la graduación de “culpas” en presencia de actividades concurrentes, esto es, el deber del juez de **examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso (...)**”
SUBRAYADO FUERA DE TEXTO.

Prosigue la referida corporación:

“(...) el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligrosidad, y en particular, **la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cual es la determinante (imputatio facti) del quebranto (...)**”
SUBRAYADO FUERA DE TEXTO.

“(...) A este propósito, cuando la causa del daño es la conducta o actividad que se halle en exclusiva esfera de riesgo de uno de los sujetos, este será responsable único **y a contrario sensu concurriendo ambas, se determina su contribución o participación para mitigar o atenuar el deber de repararlo (...)**”

“(...) De esta manera, el juzgador valorará la conducta de las partes en su materialidad objetiva, y en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del sujeto, establecerá su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuando respecta a su **incidencia causal (...)**”

De lo anterior resulta que la conducta de los involucrados se apreciara objetivamente dentro del contexto de la actividad peligrosa ejercida y la secuencia causal del daño según el marco factico de las circunstancias y los elementos probatorios para determinar **si es única o concurrente, y por ende excluir o atenuar el deber indemnizatorio.**

Para lo que nos ocupa, y **sin perjuicio de la excepción de mérito precedente mediante la cual se persigue la exoneración total de los demandados por considerar evidente la inexistencia de nexo causal por la intervención exclusiva de un tercero,** no se estima excluyente pretender, en gracia de discusión de lo anterior, la disminución del quantum resarcitorio por la notoria incidencia causal de la conducta ejercida por la víctima en el resultado dañoso, en un porcentaje no menor al cincuenta por ciento (50%) de los perjuicios que logren ser demostrados por la parte actora.

- **QUINTA EXCEPCIÓN DE MERITO:**

TEMERIDAD EN LA EXCESIVA PETICIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS POR LA AUSENCIA DE ELEMENTOS FACTICOS, JURIDICOS Y PROBATORIOS.

Sobre el particular, es importante tener en cuenta que la doctrina y la jurisprudencia colombianas, han sido uniformes en señalar que el daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena que no proceda su indemnización; como punto de partida se puede anotar que la jurisprudencia colombiana (Consejo de Estado, Sección Tercera, 12 de febrero de 1.992, expediente 7177), invocando el texto del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, ha sido enfática en afirmar que el legislador tiene establecido que “(...) incumbe a las partes probar el supuesto de hecho que las normas consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)”

Recordando al maestro Antonio Rocha (De las pruebas en derecho. Bogotá Ediciones el Gráfico, 1.940), se puede anotar que dicha regla es natural, porque los elementos que lo integran (al daño), son conocidos mejor que nadie por el mismo acreedor que lo ha sufrido, y desde luego, a él toca poner de presente los medios conducentes para conocer su existencia y extensión.

*No basta entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, **porque el demandante no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo jurídico y probatorio, que por demás no pueden ser valorados como si se tratarán de hechos notorios o presumibles y no de situaciones cuya comprobación por mandato legal corresponde al demandante.***

En cuanto tiene que ver con los PERJUICIOS INMATERIALES reclamados por la parte actora, conviene mencionar lo siguiente:

- Con respecto a los **DAÑOS MORALES:**

Uno de los fundamentos legales para imponer condena por perjuicios morales es el Art. 2536 del C.C. que consagra la reparación de todo daño inferido a la persona, el daño puede afectar el patrimonio del individuo, su honra o su dignidad personal.

*Sin embargo, su **RECONOCIMIENTO y CUANTIA**, depende del arbitrio judicial, para lo cual **NO SE TRATA DE ESTABLECER INDEMNIZACIONES EXORBITANTES,** puesto que esto conllevaría a un **ENRIQUECIMIENTO ILICITO.***

*El resarcimiento del DAÑO MORAL se efectúa de acuerdo con el ARBITRIO JUDICIAL y de manera **RAZONABLE y JUSTA.***

*Aterrizando al caso presente, tal como ha sido mencionado previamente, con respecto a la compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., **NO SE HA GENERADO OBLIGACIÓN ALGUNA,** con respecto a los perjuicios **inmateriales** o cualquier otra denominación que adopten.*

*En el caso que nos ocupa, **NO SE ENCONTRABA VIGENTE LA POLIZA No 1032877** expedida por la Compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por cuanto a cargo de la*

aseguradora que represento, **NO SE HA GENERADO OBLIGACIÓN ALGUNA**, con respecto a los perjuicios inmateriales o cualquier otra denominación que adopten.

En el caso que nos ocupa, la Compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., NO tenía PÓLIZA vigente de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL con respecto al precitado rodante.

Dicho de otra manera, a la Compañía que apodero NO se puede trasladar la eventual responsabilidad por daños materiales e inmateriales o cualquiera sea su denominación, que se deriven de la responsabilidad civil del propietario del vehículo **JJZ634**, ya que la Compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., **NO tiene vínculo de ninguna especie**, ni le asiste ningún tipo de responsabilidades con la parte demandada de ninguna especie; por tanto, NO se puede efectuar reconocimiento alguno de las pretensiones de los demandantes, a cargo de la sociedad que represento.

En consecuencia, deberá su señoría declarar probada la presente excepción.

| |
|------------------------------------|
| - SEXTA EXCEPCIÓN DE MERITO |
| GENERICA O INNOMINADA |

Según establece el Artículo 282 del C.G.P., cuando el juez de la causa encuentre probado algún hecho que constituya excepción distinta de las planteadas, deberá declararla de oficio.

| |
|---------------------|
| IV. PRUEBAS. |
|---------------------|

De conformidad con lo establecido en el Artículo 245 del C.G.P.⁷, me permito APORTAR al acervo probatorio lo siguiente:

| |
|-------------------------|
| a. Documentales. |
|-------------------------|

- Las obrantes en el expediente.
- Copia simple de Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No 1032877 (Anexo 1).
- Certificado de Cancelación de la Póliza Responsabilidad Civil Extracontractual No 1032877 (Anexo 2).

| |
|------------------------------------|
| b. Interrogatorio de Parte. |
|------------------------------------|

Solicito al despacho se sirva fijar fecha y hora para que los demandantes, absuelvan interrogatorio de parte que verbalmente o a través de sobre cerrado formularé con respecto a los hechos de la demanda.

⁷ Artículo 245 del C.G.P: "(...) Aportación de documentos: Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en donde se encuentra el original, si de ello tuviere conocimiento (...)"

c. Contrainterrogatorio.

Manifiesto al señor(a) Juez, que el suscrito se reserva la facultad de interrogar a los testigos solicitados por la parte demandante con sujeción a lo dispuesto por el artículo 221 del Código General del Proceso.

d. Oficiosa.

- *Solicito al señor(a) Juez, que se sirva oficiar a LA FISCALÍA VEINTISIETE (27°) SECCIONAL AGUSTÍN CODAZZI, CESAR, delegada ante los JUECES PENALES DEL CIRCUITO para que arrime al expediente copia completa de todas y cada una de las actuaciones desplegadas en la investigación penal cursante dentro del proceso identificado con la noticia criminal No. 200136001205201900384, con el fin de validar los resultados de las muestras tomadas en la NECROPSIA al fallecido donde se ordenaron exámenes toxicológicos entre ellos el de Alcholemia.*
- *Sírvase oficiar a la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE AGUSTÍN CODAZZI, para que alleguen al proceso documentación que tiene en su poder del accidente de tránsito ocurrido el día 25 de diciembre de 2019 (Croquis del accidente, Cedula de ciudadanía del señor YUSTIN ANDRES HERNANDEZ, Tarjeta de propiedad del vehículo de placas JJZ634, Solicitud de prueba de Embriaguez acudido por el medico RAFAEL ANGEL DIAZ DAZA, Actuación del primer responsable FPJ-04 realizado por EVER FUENTES ISEDA adscrito a la unidad policial cuadrante #2 y SOAT del vehículo de placas: JJZ634 mencionados en el oficio No 136 del 26 de diciembre de 2019) y que según fueron puestos a su disposición, esto con el fin de tener claridad sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en cómo ocurrieron los hechos.*

Esta prueba se solicita con fundamento en el artículo 174 del Código General del Proceso.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Invoco como tales: Art. 29 de la Const. Política, C.C., C.G.P, C.S.T., C.P.L, Ley 1562 de 2.012, y demás normas concordantes y complementarias

VI. ANEXOS.

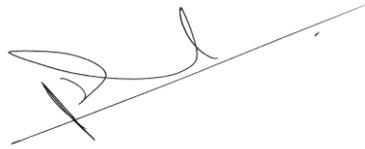
- *Documentos aportados como pruebas.*
- *Poder otorgado al Dr. Daniel Geraldino, por la Dra. Myriam Stella Martínez Suancha. (Anexo 3).*
- *Certificado de Existencia y Representación legal de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (Anexo 4).*

VII. NOTIFICACIONES.

Al suscrito APODERADO y a la PARTE DEMANDADA:

| APODERADO. | DIRECCION FISICA. | DIRECCION ELECTRONICA. |
|--------------------------------|--|--|
| DANIEL GERALDINO GARCIA. | Carrera 57 No 99A-65 Oficina 1109, Torre Sur, Edificio Torres del Atlántico, en la ciudad de Barranquilla. | danielgeraldino@hotmail.com |

Quien suscribe,



DANIEL GERALDINO GARCIA.
C.C. 72.008.654 de Barranquilla.
T.P. 120.523 del C.S.J.

ANEXO 1



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

| | | | |
|---------------|-----------------|------|------------|
| COD. SUCURSAL | NOMBRE SUCURSAL | RAMO | POLIZA No. |
| 29 | BANCASEGUROS | 10 | 1032877 |

POLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES

TIPO DE POLIZA : COLECTIVA

| | | | | | | | | |
|--|-----|------------------------------|-------|-----------------------|--|--------------------------|----------------------|------------------------------|
| FECHA SOLICITUD DÍA MES AÑO 12 09 2019 | | CERTIFICADO DE EXPEDICION | | N° CERTIFICADO 0 | | N° AGRUPADOR C - 8174 | | |
| VIGENCIA | | | | NÚMERO DE DÍAS 366 | FECHA CORTE NOVEDADES | | FECHA MAXIMA DE PAGO | |
| DESDE | | HASTA | | | DIA 04 DE CADA MES | | DÍA MES AÑO | |
| DÍA | MES | AÑO | HORA | | DÍA | MES | AÑO | HORA |
| 01 | 09 | 2019 | 00:00 | 01 | 09 | 2020 | 00:00 | PRODUCTO AU BCO OCCIDENTE |
| | | | | | FECHA LIMITE DE PAGO 15 DE CADA MES | | 12 10 2019 | |

| | | | |
|--------------|--|----------|---------------|
| TOMADOR | BANCO DE OCCIDENTE S.A. | NIT | 890.300.279-4 |
| DIRECCIÓN | | TELÉFONO | 7305900 |
| ASEGURADO | ANDRES HERNANDEZ YUSTIN | CC | 1067.712.298 |
| DIRECCIÓN | CL 26 NO 14A - 03 BR EL MILLON, AGUSTIN CODAZZI, CESAR | TELÉFONO | 3364677 |
| BENEFICIARIO | BANCO DE OCCIDENTE S.A. | NIT | 890.300.279-4 |
| DIRECCIÓN | OF PRINCIPAL, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA | TELÉFONO | 7305900 |

DATOS DEL VEHICULO

| | | | | | |
|----------------|--------------------|--|---------------------|--------------------|-----------------|
| TIPO AUTOMOVIL | MARCA KIA | TIPO DE VEHICULO CERATO PRO [2] 1.6L MT 1600CC 4P 2A | COLOR BLANCO | MODELO 2018 | CODIGO 04601232 |
| PLACA JJZ634 | MOTOR G4FGHE005663 | CHASIS 3KPFN411AJE136635 | SERVICIO PARTICULAR | TOTAL ACCESORIOS 0 | |

| AMPAROS CONTRATADOS | SUMA ASEGURADA | % VALOR PÉRDIDA | DEDUCIBLES | MÍNIMO (SMMLV) |
|---|------------------|-----------------|------------|----------------|
| RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL | | | | |
| DAÑOS BIENES DE TERCEROS | 1,000,000,000.00 | | | |
| MUERTE O LESION UNA PERSONA | 1,000,000,000.00 | | | |
| MUERTE O LESION DOS O MAS PERSONAS | 2,000,000,000.00 | | | |
| PROTECCION PATRIMONIAL | SI AMPARA | | | |
| PERDIDA TOTAL POR DAÑOS | 46,400,000.00 | | | |
| PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS | 46,400,000.00 | 0.10 % | | 700,000.00 \$ |
| PERDIDA TOTAL HURTO | 46,400,000.00 | | | |
| PERDIDA PARCIAL POR HURTO | 46,400,000.00 | 0.10 % | | 700,000.00 \$ |
| GASTOS DE TRANSPORTE POR PERDIDA TOTAL | 20000*60 | | | |
| TERREMOTO | SI AMPARA | | | |
| ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL | SI AMPARA | | | |
| ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL | SI AMPARA | | | |
| MUERTE ACCIDENTAL 50MLL | \$50.000.000 | | | |
| ASISTENCIA EN VIAJE * | SI AMPARA | | | |

ACCESORIOS:

OBSERVACIONES:

FACTURA A NOMBRE DE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. FORMA DE PAGO: MENSUAL AGRUPDOR COLECTIVO

| | | | | | |
|-----------------------|------------------|-----------------------|-------------------|----------------|------------------------|
| VALOR ASEGURADO TOTAL | PRIMA | GASTOS CON ASISTENCIA | IVA-RÉGIMEN COMÚN | AJUSTE AL PESO | TOTAL A PAGAR EN PESOS |
| \$ *****46,400,000.00 | \$**2,644,246.26 | \$*****20,000.00 | \$****506,206.79 | \$*****-0.05 | \$**3,170,453.00 |

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICION DEL CONTRATO (ARTICULO 81 Y 82, LEY 45 DE 1990).

FORMAN PARTE DE ESTE CONTRATO, LAS CLAUSULAS, CONDICIONES GENERALES FORMA Y PARTICULARES DE AUTO COLPATRIA TAXIS, LAS CUALES PODRÁ CONSULTAR Y/O IMPIMIR EN NUESTRA PÁGINA www.axacolpatria.co, SIN PERJUICIO DE QUE USTED PUEDA OBTENER UNA COPIA IMPRESA A TRAVÉS DE NUESTRA RED DE OFICINAS A NIVEL NACIONAL CUANDO ASÍ LO REQUIERA.

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES Y AGENTES DE RETENCIÓN, SEGÚN RESOLUCIÓN 2509 DE DICIEMBRE 3 DE 1993.

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE RECIBIDO DE PARTE DE LA ASEGURADORA, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, A LAS CUALES ADICIONALMENTE, HE TENIDO ACCESO PERMANENTE A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB DE LA COMPAÑÍA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

EL PRESENTE DOCUMENTO SE EMITE EN BOGOTA D.C A LOS 12 DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2019

FIRMA AUTORIZADA

EL TOMADOR

| DISTRIBUCIÓN DEL COASEGURO | | | INTERMEDIARIOS | | | |
|----------------------------|----------|-----------------------|----------------|----------|------------------|-----------------|
| CÓDIGO | COMPañIA | % PARTICIPACION PRIMA | CODIGO | TIPO | NOMBRE | % PARTICIPACION |
| | | | 54282 | Corredor | DELIMA MARSH S.A | 100.00 |

USUARIO: JDGAMBOAP



CONVENIO BANCOLOMBIA 32522 Línea integral de Atención al cliente Teléfonos (57-1) 4235757 en Bogotá y 018000512620 para el resto del país o #247 o si lo prefiere a la dirección electrónica serviciocliente@axacolpatria.co

Dirección Calle 12 B No. 9-33, oficinas 211 y 312, Bogotá D.C. Horario de atención lunes a viernes de 9 a.m a 12 pm y de 1 p.m. a 4 p.m. correo electrónico defensoria@consuelorodriguezvalero.com Telefonos 337 48 81 - 313 499 80 23



POLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES CERTIFICADO No.1 POLIZA No.1032877

| | |
|---|---------------------------------------|
| CERTIFICADO DE : EXPEDICION | HOJA ANEXA No. 1 |
| TOMADOR BANCO DE OCCIDENTE S.A. DIRECCIÓN | NIT 890.300.279-4 TELÉFONO 7305900 |
| ASEGURADO ANDRES HERNANDEZ YUSTIN DIRECCIÓN CL 26 NO 14A - 03 BR EL MILLON, AGUSTIN CODAZZI, CESAR | CC 1067.712.298 TELÉFONO 3364677 |
| BENEFICIARIO BANCO DE OCCIDENTE S.A. DIRECCIÓN OF PRINCIPAL, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA | NIT 890.300.279-4 TELÉFONO 7305900 |

OBSERVACIONES Continuación

AXA COLPATRIA SEGUROS SA EMITE POLIZA PROCESO MASIVO

TOMADOR: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
NIT O CC No.: 890300279
ASEGURADO: ANDRES HERNANDEZ YUSTIN
NIT O CC No.: 1067712298

SE ENDOSA LA PRESENTE POLIZA A FAVOR DE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. CON NIT. 890300279 COMO PRIMERO Y UNICO BENEFICIARIO ONEROSO HASTA POR EL SALDO INSOLUTO DE LA DEUDA EN CASO DE SINIESTROS POR PÉRDIDAS TOTALES.

PÓLIZA DE VENCIMIENTO ANUAL Y RENOVACIÓN AUTOMÁTICA.

EN CASO DE REVOCACIÓN, TERMINACIÓN AUTOMÁTICA POR MORA EN EL PAGO, NO RENOVACIÓN, O DE ALGUNA MODIFICACIÓN POR PARTE DEL ASEGURADO, SE DARÁ AVISO A LA ENTIDAD FINANCIERA CON NO MENOS DE TREINTA (30) DÍAS CALENDARIO DE ANTICIPACIÓN GARANTIZANDO LA COBERTURA DURANTE DICHO PERIODO.

TODAS LAS DEMAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA NO MODIFICADOS POR EL PRESENTE ANEXO CONTINUAN EN VIGOR.

CLAUSULA DE CONDUCTOR ELEGIDO

LA COBERTURA DE CONDUCTOR ELEGIDO SE EXTIENDE HASTA 30 KILÓMETROS FUERA DEL PERÍMETRO URBANO DE LAS SIGUIENTES CIUDADES DE COLOMBIA: BOGOTÁ, MEDELLÍN, CALI, CARTAGENA, BUCARAMANGA, BARRANQUILLA, PEREIRA, RIO NEGRO, MANIZALES, ARMENIA, IBAGUÉ, CHINCHINÁ, CÚCUTA, MONTERÍA, NEIVA, PASTO, SANTA MARTA, VALLEDUPAR, VILLAVICENCIO Y POPAYÁN."

EL SERVICIO DEBERÁ SER SOLICITADO AL MENOS CON TRES (3) HORAS DE ANTELACIÓN POR PARTE DEL ASEGURADO

EL CLAUSULADO DE ESTE PRODUCTO LO PUEDE ENCONTRAR INGRESANDO A LA PÁGINA WEB www.axacolpatria.co EN LA SIGUIENTE RUTA: PRODUCTOS PARA PERSONAS - SEGUROS DE AUTO - CONSULTA DE CLAUSULADO.

CLAUSULA DE SANCIONES

LA ASEGURADORA NO ESTARÁ OBLIGADA A PROVEER COBERTURA NI SERÁ RESPONSABLE DE PAGAR CUALQUIER RECLAMACIÓN O PROPORCIONAR ALGÚN BENEFICIO EN LA MEDIDA EN QUE LA PRESTACIÓN DE DICHA COBERTURA, EL PAGO DE DICHA RECLAMACIÓN O LA DISPOSICIÓN DE DICHO BENEFICIO, EXPONGA A LA ASEGURADORA A CUALQUIER SANCIÓN, PROHIBICIÓN O RESTRICCIÓN SEGÚN LAS RESOLUCIONES DE LAS NACIONES UNIDAS O SANCIONES DE COMERCIO O ECONÓMICAS, LEYES O REGLAMENTOS DE LA UNIÓN EUROPEA, REINO UNIDO O ESTADOS UNIDOS.

VEHÍCULO SUSTITUTO

EL SERVICIO DE VEHÍCULO SUSTITUTO SE PRESTARÁ EN LAS SIGUIENTES CIUDADES: ARMENIA; BARRANCABERMEJA; BARRANQUILLA; BOGOTÁ; BUCARAMANGA; BUGA, CALI, CARTAGENA CÚCUTA, GIRARDOT, IBAGUÉ, MANIZALES, MEDELLÍN MONTERÍA, NEIVA, PALMIRA, PASTO, PEREIRA, POPAYÁN, SANTA MARTA, SINCELEJO, TULUÁ, TUNJA, VALLEDUPAR, VILLAVICENCIO, YOPAL.

PARA ESTOS CASOS, EL ASEGURADO PODRÁ DISFRUTAR DE UN VEHÍCULO SUSTITUTO CON LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS: AUTOMÓVIL DE TRANSMISIÓN SIMILAR AL VEHÍCULO ASEGURADO, 4 PUERTAS CON BAÚL, DE 1,400 A 1,800 C.C., SEGÚN DISPONIBILIDAD.

*LAS ANTERIORES CIUDADES APLICAN PARA DOMICILIO.

AMPARO DE PERJUICIOS MORALES Y PERJUICIOS A LA VIDA DE RELACION

NO OBSTANTE LO ESTIPULADO EN LAS CONDICIONES DE LA POLIZA, LA COMPAÑÍA AMPARA LOS PERJUICIOS MORALES Y PERJUICIOS A LA VIDA RELACION DEL TERCERO DAMNIFICADO ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE CUANDO SE HAYA DEFINIDO LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO.

LOS VALORES A INDEMNIZAR EN EL PARAGRAFO ANTERIOR, NO SON VALORES ADICIONALES A LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, SINO QUE HACEN PARTE DE LA MISMA SUMA ASEGURADA; EN TODO CASO CUALQUIER INDEMNIZACIÓN ESTARÁ SUJETA AL LÍMITE DE





POLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES CERTIFICADO No.1 POLIZA No.1032877

| CERTIFICADO DE : EXPEDICION | HOJA ANEXA No. 2 |
|---|---------------------------------------|
| TOMADOR BANCO DE OCCIDENTE S.A. DIRECCIÓN | NIT 890.300.279-4 TELÉFONO 7305900 |
| ASEGURADO ANDRES HERNANDEZ YUSTIN DIRECCIÓN CL 26 NO 14A - 03 BR EL MILLON, AGUSTIN CODAZZI, CESAR | CC 1067.712.298 TELÉFONO 3364677 |
| BENEFICIARIO BANCO DE OCCIDENTE S.A. DIRECCIÓN OF PRINCIPAL, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA | NIT 890.300.279-4 TELÉFONO 7305900 |

APLICA PARA TODOS LOS VEHÍCULOS LIVIANOS PARTICULARES.

NO APLICA PARA REPARACIONES EN TALLERES NO AUTORIZADOS POR AXA COLPATRIA.

EL BENEFICIO DE GARANTÍA EN EL TIEMPO DE REPARACIÓN FUNCIONA EN CUALQUIER LUGAR A NIVEL NACIONAL SIEMPRE Y CUANDO SE CUENTE CON TALLERES AUTORIZADOS POR LA COMPAÑÍA.

CLAUSULA LLANTA ESTALLADA

EL SERVICIO DE LLANTA ESTALLADA SE PRESTARÁ EN LAS SIGUIENTES CIUDADES:

ARMENIA; BARRANQUILLA; BOGOTA; BUCARAMANGA; BUGA; CALI; CARTAGENA; CUCUTA; IBAGUE; MANIZALES; MEDELLIN; MONTERIA; NEIVA; PALMIRA; PEREIRA; SANTA MARTA; TUNJA; VALLEDUPAR; VILLAVICENCIO.





AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

| SUC. | RAMO | POLIZA No. |
|------|------|------------|
| 29 | 10 | 1032877 |

CONVENIO DE PAGO DE PRIMAS ANEXO NUMERO 1 QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA

EN VIRTUD DE LA FORMA DE PAGO DE PRIMAS CONVENIDA EN LA SOLICITUD DEL SEGURO, EN LA CARATULA Y CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA ARRIBA DETALLADA, SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO QUE LAS OBLIGACIONES DEL PAGO DE PRIMA POR PARTE DEL ASEGURADO SERAN REALIZADAS EN LAS FECHAS Y POR LOS CORRESPONDIENTES VALORES DETALLADOS EN EL SIGUIENTE CUADRO.

VALOR TOTAL DE LA PRIMA INICIAL : \$**3,170,453.05
VALOR TOTAL DE LA PRIMA PAGADA : \$**3,170,453.05
FORMA DE PAGO CONVENIDA : MENSUAL AGRUPDOR COLECTIVO

PLAN DE PAGOS

SEGUN EL ARTICULO 1068 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL PAGO DE LA PRIMERA PRIMA O FRACCION CONVENIDA PARA SU PAGO ES CONDICION INDISPENSABLE PARA LA INICIACION DE LA VIGENCIA DEL SEGURO. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O FRACCION CONVENIDA POSTERIORES A LA PRIMERA Y UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE GRACIA DE (30) TREINTA DIAS CALENDARIO TAL COMO SE DEFINE EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO.

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SE FIRMA EN BOGOTA D.C

EN SEPTIEMBRE 12 DE 2019

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

EL ASEGURADO



CONVENIO BANCOLOMBIA 32522 Línea integral de Atención al cliente Teléfonos (57-1) 4235757 en Bogotá y 018000512620 para el resto del país o #247 o si lo prefiere a la dirección electrónica servicioalcliente@axacolpatria.co

Dirección Calle 12 B No. 9-33, oficinas 211 y 312, Bogotá D.C. Horario de atención lunes a viernes de 9 a.m a 12 pm y de 1 p.m. a 4 p.m. correo electrónico defensoria@consulorodriguezvalero.com Teléfonos 337 48 81 - 313 499 80 23

USUARIO: JDGAMBOAP

ANEXO 2



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

| | | | |
|---------------|-----------------|------|------------|
| COD. SUCURSAL | NOMBRE SUCURSAL | RAMO | POLIZA No. |
| 29 | BANCASEGUROS | 10 | 1032877 |

POLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES

TIPO DE POLIZA : COLECTIVA

| | | | |
|--|---|---------------------|--------------------------|
| FECHA SOLICITUD DÍA MES AÑO 18 10 2019 | CERTIFICADO DE CANCELACION DE POLIZA | N° CERTIFICADO 1 | N° AGRUPADOR C - 8174 |
|--|---|---------------------|--------------------------|

| DESDE | | | | HASTA | | | | NÚMERO DE DÍAS | FECHA CORTE NOVEDADES | | | FECHA MAXIMA DE PAGO | | | PRODUCTO |
|-------|-----|------|-------|-------|-----|------|-------|----------------|--|--|--|----------------------|-----|------|----------|
| DÍA | MES | AÑO | HORA | DÍA | MES | AÑO | HORA | | DIA 04 DE CADA MES | | | DÍA | MES | AÑO | |
| 01 | 09 | 2019 | 00:00 | 01 | 09 | 2020 | 00:00 | 366 | FECHA LIMITE DE PAGO 15 DE CADA MES | | | 17 | 11 | 2019 | |

| | | | |
|--------------|--|----------|---------------|
| TOMADOR | BANCO DE OCCIDENTE S.A | NIT | 890.300.279-4 |
| DIRECCIÓN | CRA 13 N° 26 A -43, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA | TELÉFONO | 3077027 |
| ASEGURADO | ANDRES HERNANDEZ YUSTIN | CC | 1067.712.298 |
| DIRECCIÓN | CL 26 NO 14A - 03 BR EL MILLON, AGUSTIN CODAZZI, CESAR | TELÉFONO | 3364677 |
| BENEFICIARIO | BANCO DE OCCIDENTE S.A. | NIT | 890.300.279-4 |
| DIRECCIÓN | OF PRINCIPAL, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA | TELÉFONO | 7305900 |

DATOS DEL VEHICULO

| | | | | | |
|----------------|--------------------|--|---------------------|--------------------|-----------------|
| TIPO AUTOMOVIL | MARCA KIA | TIPO DE VEHICULO CERATO PRO [2] 1.6L MT 1600CC 4P 2A | COLOR BLANCO | MODELO 2018 | CODIGO 04601232 |
| PLACA JJZ634 | MOTOR G4FGHE005663 | CHASIS 3KPFN411AJE136635 | SERVICIO PARTICULAR | TOTAL ACCESORIOS 0 | |

| | | |
|---------------------|----------------|--------------------------------|
| AMPAROS CONTRATADOS | SUMA ASEGURADA | DEDUCIBLES |
| | | % VALOR PÉRDIDA MÍNIMO (SMMLV) |

ACCESORIOS:

OBSERVACIONES:

FACTURA A NOMBRE DE: GMT INVERSIONES Y NEGOCIOS S A S FORMA DE PAGO: MENSUAL AGRUPDOR COLECTIVO

| | | | | | |
|------------------------|------------------|-----------------------|-------------------|----------------|------------------------|
| VALOR ASEGURADO TOTAL | PRIMA | GASTOS CON ASISTENCIA | IVA-RÉGIMEN COMÚN | AJUSTE AL PESO | TOTAL A PAGAR EN PESOS |
| \$ *****-46,400,000.00 | \$*-2,644,246.26 | \$****-20,000.00 | \$***-506,206.79 | \$*****0.05 | \$*-3,170,453.00 |

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICION DEL CONTRATO (ARTICULO 81 Y 82, LEY 45 DE 1990).

FORMAN PARTE DE ESTE CONTRATO, LAS CLAUSULAS, CONDICIONES GENERALES FORMA Y PARTICULARES DE AUTO COLPATRIA TAXIS, LAS CUALES PODRÁ CONSULTAR Y/O IMPIMIR EN NUESTRA PÁGINA www.axacolpatria.co, SIN PERJUICIO DE QUE USTED PUEDA OBTENER UNA COPIA IMPRESA A TRAVÉS DE NUESTRA RED DE OFICINAS A NIVEL NACIONAL CUANDO ASÍ LO REQUIERA.

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES Y AGENTES DE RETENCIÓN, SEGÚN RESOLUCIÓN 2509 DE DICIEMBRE 3 DE 1993.

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE RECIBIDO DE PARTE DE LA ASEGURADORA, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, A LAS CUALES ADICIONALMENTE, HE TENIDO ACCESO PERMANENTE A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB DE LA COMPAÑÍA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

EL PRESENTE DOCUMENTO SE EMITE EN BOGOTA D.C A LOS 18 DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2019

| | | | | | | |
|----------------------------|----------|-----------------------|----------------|----------|------------------|-----------------|
| FIRMA AUTORIZADA | | | EL TOMADOR | | | |
| DISTRIBUCIÓN DEL COASEGURO | | | INTERMEDIARIOS | | | |
| CÓDIGO | COMPañÍA | % PARTICIPACION PRIMA | CODIGO | TIPO | NOMBRE | % PARTICIPACION |
| | | | 54282 | Corredor | DELIMA MARSH S.A | 100.00 |

USUARIO: JDGAMBOAP



CONVENIO BANCOLOMBIA 32522 Línea integral de Atención al cliente Teléfonos (57-1) 4235757 en Bogotá y 018000512620 para el resto del país o #247 o si lo prefiere a la dirección electrónica serviciocliente@axacolpatria.co
Dirección Calle 12 B No. 9-33, oficinas 211 y 312, Bogotá D.C. Horario de atención lunes a viernes de 9 a.m a 12 pm y de 1 p.m. a 4 p.m. correo electrónico defensoria@consuelorodriguezvalero.com Telefonos 337 48 81 - 313 499 80 23

Datos para la consulta

| | | | | | | |
|-------------|---------------------|--------|-----------|-----------|--------|--------|
| Ramo | Fecha del Siniestro | Placa | Tipo Doc. | Documento | Poliza | Buscar |
| AUTOMOVILES | 25/12/2019 | JJZ634 | | | | |

Datos de la póliza

Consulta rapida de Pólizas


 La Fecha de Siniestro está por fuera de cobertura.
 Desea consultar el último certificado (S/N)?

Consulta de Pólizas

| | |
|------------|--|
| 1582997856 | Suc.: 29 - Ramo: AUTOMOVILES - Poliza: 1032877 - Año: 2019 - Anexo: 0 - EXPEDICION |
|------------|--|

Detalle de Siniestros

| Sucursal: 29 - Ramo: AUTOMOVILES - Poliza: 1032877 - Año: 2019 - Anexo: 0 | | | | | |
|---|-----|-----------------------------|------------|--------|--------|
| Ejercici | Nro | Fecha y Causa del Siniestro | Fecha Real | Riesgo | Amparo |
| | | | | | |

ANEXO 3

Señores

JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co / csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D

ASUNTO: PROCESO: VERBAL
RADICADO: 2021-70
DEMANDANTE: VIRGINIA ISABEL GUZMAN TAPIA Y OTROS
DEMANDADOS: YUSTIN ANDRES HERNANDEZ Y OTROS

MYRIAM STELLA MARTÍNEZ SUANCHA, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.732.043 de Bogotá D.C., en mi calidad de representante legal de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, sociedad legalmente constituida, domiciliada en Bogotá, sometida al control y vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera, tal como consta en el certificado anexo, manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente al **Dr. DANIEL ANDRES GERALDINO GARCÍA**, mayor de edad, domiciliado en Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía No.72.008.654 de Barranquilla, abogado portador de la tarjeta profesional No. 120.523 del Consejo Superior de la Judicatura, email danielgeraldino@hotmail.com, para notificarse del auto admisorio de la demanda y/o del llamamiento en garantía, contestar la demanda y/o el llamamiento en garantía, recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir y reasumir este poder y en general representar a la precitada compañía en el proceso citado en la referencia hasta su culminación.

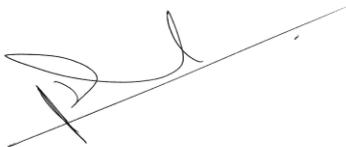
Atentamente,



MYRIAM STELLA MARTÍNEZ SUANCHA

C.C. No. 51.732.043 de Bogotá

Acepto,



DANIEL ANDRES GERALDINO GARCÍA

C.C. No 72.008.654 de Barranquilla

T.P. No 120.523 del C.S. de la J.

danielgeraldino@hotmail.com

INROJASP

ANEXO 4

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2779845348525072

Generado el 20 de octubre de 2021 a las 07:31:06

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. en adelante la "Sociedad"

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 120 del 30 de enero de 1959 de la Notaría 9 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de COMPANIA DE SEGUROS PATRIA S.A.

Escritura Pública No 1648 del 14 de junio de 1976 de la Notaría 8 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por COLPATRIA COMPANIA DE SEGUROS PATRIA S.A.

Escritura Pública No 1860 del 30 de mayo de 1991 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por SEGUROS COLPATRIA S.A.

Escritura Pública No 4195 del 19 de diciembre de 1997 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Acto de escisión de la sociedad SEGUROS COLPATRIA S.A., la cual sin disolverse, segrega en bloque una parte de su patrimonio con destino a la creación de la sociedad denominada "PROMOTORA COLPATRIA S.A."

Resolución S.F.C. No 1090 del 29 de junio de 2007 la Superintendencia Financiera aprueba la escisión de Seguros Colpatría S.A. "Acciones y valores Nuevo Milenio S.A.", sociedad beneficiaria de dicha operación y que se crea como consecuencia de la misma, ingresará como accionista de Capitalizadora Colpatría S.A. y Seguros de Vida Colpatría S.A. en un porcentaje inferior, en ambos casos al 10%

Resolución S.F.C. No 1380 del 23 de julio de 2013 la Superintendencia Financiera autoriza la escisión de Seguros Colpatría S.A. de conformidad con la solicitud presentada. Como consecuencia de la escisión las sociedades beneficiarias no se encuentran sujetas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Escritura Pública No 1461 del 07 de mayo de 2014 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica su razón social de SEGUROS COLPATRIA S.A. por el de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. en adelante la "Sociedad"

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 61 del 24 de abril de 1959

REPRESENTACIÓN LEGAL: PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTES. La Sociedad tendrá un presidente con un (1) suplente, quién reemplazará al presidente en caso de falta temporal o absoluta, designados por la junta directiva para períodos de dos (2) años. De conformidad con el Artículo Septuagésimo Séptimo.- durante el tiempo en el cual la Sociedad tenga un presidente adjunto, el presidente adjunto se desempeñará como suplente del presidente de la Sociedad, y reemplazará al presidente en caso de falta temporal o absoluta. Los vicepresidentes de la Sociedad cumplirán las funciones y tendrán las atribuciones propias de su respectiva área administrativa, en armonía con las que de manera específica les encomiende el presidente de la Sociedad. REPRESENTACIÓN LEGAL. La representación legal será ejercida en forma simultánea e individual por el presidente de la Sociedad y sus suplentes y por las personas designadas por la junta directiva y removibles en cualquier tiempo. La junta directiva podrá conferir a esas personas la representación legal de la



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2779845348525072

Generado el 20 de octubre de 2021 a las 07:31:06

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Sociedad en forma general, o limitada a ciertos asuntos o materias específicas. **FUNCIONES DEL PRESIDENTE.** Al presidente de la Sociedad o a quien lo reemplace temporalmente, corresponden privativamente las siguientes funciones: (a) Usar la razón o firma social. (b) Representar legalmente a la Sociedad judicial o extrajudicialmente y ante cualquier tercero o Entidad Gubernamental. (c) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para instrumentalizar los actos o contratos que, dentro del objeto social, celebre la Sociedad. (d) Ejecutar y hacer ejecutar los decretos de la asamblea general de accionistas y las decisiones de la junta directiva y de los comités de ésta, lo mismo que todas las operaciones en que la Sociedad haya acordado ocuparse, desarrollando su actividad conforme a los estatutos. (e) Nombrar y remover libremente a los empleados de la Sociedad, salvo aquellos cuya designación corresponda a la asamblea general de accionistas o a la junta directiva. (f) Señalar las atribuciones de los gerentes de las sucursales de la Sociedad y modificarlas cada vez que lo estime conveniente. (g) Presentar anualmente a la junta directiva con no menos de veinte (20) días calendario de anticipación a la convocatoria a la reunión ordinaria de la asamblea general de accionistas, los estados financieros de fin de ejercicio, acompañados de un proyecto de distribución de utilidades repartibles o cancelación de pérdidas y el informe de gestión previsto en la ley. (h) Suspender a los empleados nombrados por la junta directiva cuando falten al cumplimiento de sus deberes, nombrar interinamente sus reemplazos si es necesario y dar cuenta de todo ello a dicha junta en su próxima reunión para que resuelva en definitiva. (i) Convocar a la junta directiva a sesiones extraordinarias y mantenerla detalladamente informada de los negocios sociales. (j) Autorizar con su firma los títulos o certificados de acciones. (k) Decidir sobre las acciones judiciales que deban intentarse, o la defensas que deban oponerse a las que se promuevan contra la Sociedad, desistir de unas y otras, someter las diferencias de la Sociedad con terceros a la decisión de árbitros o de amigables componedores y transigir sobre dichas diferencias. (l) Cumplir los deberes que la ley le imponga y desempeñar las demás funciones que le encomiende la asamblea general de accionistas o la junta directiva y todas aquellas otras que naturalmente le correspondan en su carácter de Primer Director Ejecutivo de la Sociedad. (m) Notificar a la junta directiva de cualquier adquisición que supere COP\$9.600.000.000. **FUNCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES.** Los representantes legales de la Sociedad, distintos del presidente de ésta, ejercerán las siguientes funciones. (a) Usar la razón o firma social. (b) Representar legalmente a la Sociedad judicial o extrajudicialmente. (c) Designar apoderados que representen a la Sociedad en procesos judiciales o fuera de ellos. (d) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que, dentro del objeto social, celebre la Sociedad. (e) Ejercer la representación legal de la Sociedad, exclusivamente, en los asuntos específicamente asignados a cada uno de ellos. (Escritura Pública 1014 del 31 de marzo de 2014 Notaría 6 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

| NOMBRE | IDENTIFICACIÓN | CARGO |
|---|-----------------------|---|
| Bernardo Rafael Serrano López Fecha de inicio del cargo: 02/06/2016 | CE - 486875 | Presidente |
| Lorena Elizabeth Torres Alatorre Fecha de inicio del cargo: 05/11/2020 | CE - 1156017 | Suplente del Presidente |
| Myriam Stella Martínez Suancha Fecha de inicio del cargo: 04/07/2018 | CC - 51732043 | Representante Legal para Asuntos Judiciales |
| Nancy Stella González Zapata Fecha de inicio del cargo: 19/03/2015 | CC - 51841569 | Representante Legal para Reclamaciones de Seguros |
| Olga Victoria Jaramillo Restrepo Fecha de inicio del cargo: 24/11/2016 | CC - 52410339 | Representante Legal para Asuntos Laborales |
| Paula Marcela Moreno Moya Fecha de inicio del cargo: 18/09/2014 | CC - 52051695 | Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos o Policivos |



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2779845348525072

Generado el 20 de octubre de 2021 a las 07:31:06

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

| NOMBRE | IDENTIFICACIÓN | CARGO |
|---|----------------|--|
| Emmanuel Ramón Huertas Fecha de inicio del cargo: 07/11/2019 | CE - 533415 | Representante Legal para Asuntos Generales (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2021142796-000 del día 29 de junio de 2021, que con documento del 26 de mayo de 2021 renunció al cargo de Representante Legal para Asuntos Generales y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 738 del 26 de mayo de 2021. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional). |
| Aranzazu Treceño Puertas Fecha de inicio del cargo: 25/07/2019 | CE - 932823 | Representante Legal para Asuntos Generales |
| Karloc Enrique Contreras Buelvas Fecha de inicio del cargo: 30/08/2018 | CC - 77157469 | Representante Legal en Asuntos Generales (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019060831-000 del día 3 de mayo de 2019, que con documento del 26 de marzo de 2019 renunció al cargo de Representante Legal en Asuntos Generales y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 712 del 26 de marzo de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional). |
| Diana Inés Torres Llerena Fecha de inicio del cargo: 10/05/2018 | CC - 51719566 | Representante Legal para Asuntos Generales |
| Juan Guillermo Zuloaga Lozada Fecha de inicio del cargo: 16/06/2016 | CC - 19391319 | Representante Legal en Asuntos Generales |
| Alexandra Quiroga Velasquez Fecha de inicio del cargo: 10/05/2018 | CC - 52057532 | Representante Legal para Asuntos Generales |

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Aviación, Corriente débil, Cumplimiento, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, Incendio, Lucro cesante, Manejo, Montaje y rotura de maquinaria, Responsabilidad civil, Riesgo de minas y petróleos, Sustracción, Terremoto, Todo riesgo para contratistas, Transporte, Vidrios.

Resolución S.B. No 1947 del 12 de septiembre de 1994 Accidentes personales, Salud, Vida grupo. Con Resolución 1452 del 30 de agosto de 2011 la Superintendencia Financiera revoca la autorización concedida a

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2779845348525072

Generado el 20 de octubre de 2021 a las 07:31:06

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Seguros Colpatria S.A. para operar el ramo de Seguros de Salud.

Resolución S.B. No 169 del 06 de febrero de 1995 Ramo de seguro de Vida grupo.

Resolución S.B. No 390 del 14 de marzo de 1996 Autorizado para operar el Ramo de seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.

Oficio No 95022871-9 del 27 de mayo de 1996 Ramo de casco navegación

Resolución S.B. No 723 del 28 de junio de 2002 Autorizado para operar el ramo de Enfermedades de alto costo.

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de riesgos de minas y petróleos, se denominará en adelante ramo de minas y petróleo. b) se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de Estabilidad y Calidad de la Vivienda Nueva y Usada".

Resolución S.F.C. No 0239 del 26 de febrero de 2009 se autoriza operar el ramo de desempleo

Oficio No 2020030677 del 12 de marzo de 2020 ,autoriza el ramo de Seguro Agropecuario

**MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

